

ANEXO

RESOLUCIÓN NRO. ARCONEL-020/2024

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ELECTRICIDAD, ARCONEL, DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:

Expide:

La Regulación Nro. ARCONEL-10/24 denominada «**Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de Consumidores No Regulados de energía eléctrica**».

Contenido

CAPÍTULO I	ASPECTOS GENERALES	4
ARTÍCULO 1.	OBJETIVO	4
ARTÍCULO 2.	ALCANCE	4
ARTÍCULO 3.	ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	4
ARTÍCULO 4.	SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	4
ARTÍCULO 5.	DEFINICIONES	4
CAPÍTULO II	SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOABASTECIMIENTO DE CONSUMIDORES NO REGULADOS	7
ARTÍCULO 6.	CARACTERIZACIÓN DE UN SGDA.....	7
ARTÍCULO 7.	POTENCIA NOMINAL.....	8
ARTÍCULO 8.	PROPIEDAD, FINANCIAMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	8
ARTÍCULO 9.	DIMENSIONAMIENTO. -	9
ARTÍCULO 10.	CATEGORÍAS DE LOS SGDA.....	9
ARTÍCULO 11.	MODALIDADES DE AUTOABASTECIMIENTO.....	9
11.1.	Modalidad 1a ₁ : Autoabastecimiento individual local.....	10
11.2.	Modalidad 1a ₂ : Autoabastecimiento individual con múltiples consumos locales de un mismo Consumidor No Regulado.....	10
11.3.	Modalidad 1a ₃ : Autoabastecimiento individual local con múltiples Consumidores No Regulados.....	10
ARTÍCULO 12.	RESPONSABILIDADES	10
ARTÍCULO 13.	INCREMENTO DE CAPACIDAD	10
CAPÍTULO III	FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN Y AUTORIZACIÓN	11
ARTÍCULO 14.	RESPONSABLE DEL TRÁMITE.....	11

ARTÍCULO 15. REPRESENTANTE TÉCNICO.....	11
ARTÍCULO 16. FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN.....	11
16.1. Solicitud	11
16.2. Factibilidad de Conexión de un SGDA de Categoría 1.....	12
16.3. Factibilidad de Conexión de un SGDA de Categoría 2.....	14
ARTÍCULO 17. EXENCIÓN DE PAGO POR TRÁMITES DEL SGDA.....	15
ARTÍCULO 18. OBJECIONES A CONDICIONES REQUERIDAS POR LA DISTRIBUIDORA	15
ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL SGDA	16
ARTÍCULO 20. REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN	17
CAPÍTULO IV INSTALACIÓN, PRUEBAS, CONEXIÓN Y MEDICIÓN DE UN SGDA	19
ARTÍCULO 21. CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN.....	19
ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y CONEXIÓN	19
ARTÍCULO 23. DAÑOS A TERCEROS.....	20
ARTÍCULO 24. MEDICIÓN	20
ARTÍCULO 25. FACTOR DE POTENCIA.....	21
ARTÍCULO 26. CARGOS POR CONEXIÓN Y TRÁMITES.....	23
CAPÍTULO V OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	23
ARTÍCULO 27. REQUISITOS OPERATIVOS	23
ARTÍCULO 28. GESTIÓN DE MANTENIMIENTOS.....	23
CAPÍTULO VI CONTRATOS BILATERALES, BALANCE DE ENERGÍA.....	24
ARTÍCULO 29. CONSIDERACIONES PARA LOS CONTRATOS BILATERALES DE CONSUMIDORES NO REGULADOS.	24
29.1. Consumidores No Regulados nuevos.....	24
29.2. Consumidores No Regulados existentes	24
ARTÍCULO 30. USO DE LA ENERGÍA DEL SGDA	24
CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES	25
ARTÍCULO 31. INFRACCIONES Y SANCIONES	25
ARTÍCULO 32. CAMBIOS DE CONDICIÓN.....	25
DISPOSICIONES GENERALES.....	26
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	28
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA	28
DISPOSICIÓN FINAL.....	29

ANEXO A	30
1.	SOLICITUD	30
2.	DATOS DEL SOLICITANTE	30
3.	DATOS DEL PROYECTO DE SGDA.....	30
ANEXO B	32
1.	DECLARACIÓN.....	32
2.	DATOS DEL PROYECTO DE SGDA.....	32
3.	DELEGACIÓN	33
ANEXO C	34
1.	PRIMERA: COMPARECIENTES	34
2.	SEGUNDA: ANTECEDENTES	34
3.	TERCERA: MARCO NORMATIVO APLICABLE	35
4.	CUARTA: DOCUMENTOS HABILITANTES	35
5.	QUINTA: OBJETO DEL CONTRATO	36
6.	SEXTA: INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS	36
7.	SÉPTIMA: DATOS GENERALES DE LA CARGA CONECTADA Y SGDA A INSTALARSE	36
8.	OCTAVA: CAMPO DE CONEXIÓN	37
9.	NOVENA: ESQUEMAS DE PROTECCIÓN Y CALIBRACIÓN.....	38
10.	DÉCIMA: CALIDAD DEL SERVICIO	38
11.	UNDÉCIMA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	39
12.	DÉCIMA SEGUNDA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES DOCE PUNTO UNO: DERECHOS DEL OPERADOR DE RED	39
13.	DÉCIMA TERCERA: CAUSALES DE DESCONEXIÓN DEL USUARIO DE RED.....	41
14.	DÉCIMA CUARTA: CARGOS A TERCEROS	42
15.	DÉCIMA QUINTA: INFRACCIONES Y SANCIONES:	42
16.	DÉCIMA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO	42
17.	DÉCIMA SÉPTIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO.....	42
18.	DÉCIMA OCTAVA: CESIÓN.....	43
ANEXO D	50

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETIVO

Establecer las disposiciones de autorización, gestión, instalación, conexión, medición, operación y mantenimiento, de Sistemas de Generación Distribuida para Autoabastecimiento (SGDA) de Consumidores No Regulados, basados en fuentes de energía renovable no convencional.

ARTÍCULO 2. ALCANCE

La presente regulación aborda:

- La caracterización y dimensionamiento de un SGDA de Consumidores No Regulados;
- Las modalidades de autoabastecimiento;
- El procedimiento para solicitar y obtener de la Distribuidora la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, así como la Autorización de la Administración de la ARCONEL;
- Las condiciones para la instalación, conexión, operación y mantenimiento de un SGDA; y,
- La medición de energía eléctrica de los SGDA de Consumidores No Regulados.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Esta regulación es aplicable por los Consumidores No Regulados (Consumos Propios y/o Grandes Consumidores), y por las empresas eléctricas de distribución, el CENACE y la Administración de la ARCONEL, en las partes que corresponda.

ARTÍCULO 4. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ARCONEL	Agencia de Regulación y Control de Electricidad
CENACE	Operador Nacional del Electricidad
ERNC	Energía Renovable No Convencional
LOSPEE	Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
LOCE	Ley Orgánica de Competitividad Energética
MAATE	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
MEM	Ministerio de Energía y Minas
RGLOSPEE	Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
RLOCE	Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética
SGDA	Sistemas de Generación Distribuida para Autoabastecimiento.

ARTÍCULO 5. DEFINICIONES

- 1. Área de servicio:** Es el área geográfica establecida por el Ministerio del ramo en la cual una empresa eléctrica presta el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio público de alumbrado público general.
- 2. Autodespacho:** Condición de un SGDA mediante la cual sus Consumidores No Regulados pueden generar energía eléctrica de manera autónoma, sin necesidad de que el SGDA sea despachado centralmente por el Operador Nacional del Electricidad (CENACE) o el

operador de red.

3. **Campo de Conexión para Autoabastecimiento:** Conjunto de equipos de transformación, maniobra y/o protección con los que se materializa la vinculación eléctrica de un(os) SGDA(s).
4. **Certificado de Autorización:** Documento administrativo otorgado por la Administración de la ARCONEL, para la construcción, instalación, operación y mantenimiento de un SGDA.
5. **Contrato de Conexión de un SGDA:** Contrato suscrito entre un Consumidor No Regulado la Distribuidora o entre el Representante legal y la Distribuidora, en el cual se establecen consideraciones con respecto a la conexión, operación y mantenimiento de un SGDA; y, demás derechos y obligaciones entre las partes.
6. **Contrato de Suministro:** Contrato suscrito entre un consumidor o usuario final (Consumidor Regulado) y la empresa eléctrica de distribución y comercialización, para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en el cual se estipulan los derechos y obligaciones de las partes.
7. **Consumidor o Usuario Final:** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.
8. **Consumidor No Regulado:** Persona jurídica autorizada para conectar sus instalaciones a la red de distribución o de transmisión¹, mediante la suscripción de un contrato de conexión; a fin de abastecer sus requerimientos de energía desde un generador o un autogenerador o ambos, a través de la suscripción de contratos bilaterales. Esta persona jurídica puede ser un gran consumidor o el consumo propio de un autogenerador.
9. **Consumidor Regulado:** Persona natural o jurídica que, mediante la suscripción de un Contrato de Suministro, se beneficia con la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio.
10. **Consumo Propio o Autoconsumo:** Es la demanda de energía eléctrica de la instalación o instalaciones de una persona jurídica dedicada a una actividad productiva o comercial, que a su vez es propietaria, accionista o tiene participaciones en una empresa autogeneradora.
11. **Consumo de Servicios Auxiliares para Autoabastecimiento:** Corresponde a la demanda de energía eléctrica de equipos y componentes necesarios para el funcionamiento de un(os) SGDA(s) suministrado(s) desde una red de distribución.
12. **Empresa Eléctrica de Distribución y Comercialización o Distribuidora:** Persona jurídica cuyo Título Habilitante le faculta realizar la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general, dentro de su área de servicio.

¹ Si bien un Consumidor No Regulado puede conectarse a nivel de transmisión o distribución, el o los SGDA(s) pueden conectarse únicamente a niveles de voltaje de Distribución, hasta 138 kV.

- 13. Energías Renovables No Convencionales:** Se consideran como energías renovables no convencionales a las fuentes: solar, eólica, geotérmica, biomasa, mareomotriz e hidroeléctrica de capacidades menores, en los términos y condiciones establecidas en la normativa, y otras que se llegaren a definir en la regulación respectiva.
- 14. Equipo de Medición o Medidor:** Equipo que permite la medición y registro de energía activa, energía reactiva, demandas máximas y otros parámetros relacionados con la energía eléctrica, incluye pantalla de visualización.
- 15. Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento:** Documento emitido por la entidad competente, conforme la regulación aplicable, en el que se manifiesta que es factible la conexión de un SGDA en un punto específico de una red eléctrica de distribución, y en el que se establecen las condiciones para su conexión y operación.
- 16. Gran Consumidor:** Persona natural o jurídica, cuyas características de consumo definidas por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad -ARCONEL-, a través de la respectiva regulación, le facultan para acordar libremente con un generador o autogenerador privados, la compra de la energía eléctrica para su abastecimiento.
- 17. Participante Mayorista del Sector Eléctrico:** Persona jurídica, titular de una concesión o autorización, dedicada a la actividad de: generación, autogeneración, importación y exportación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica. También se considerarán como participantes mayoristas a los grandes consumidores.
- 18. Potencia Nominal de un SGDA:** Suma de la potencia especificada en la placa de los equipos de generación, expresada en kW o MW. Para sistemas de generación con inversores, la potencia nominal de un SGDA estará determinada por la menor entre la suma de la potencia de placa de los equipos de generación y la suma de la potencia de placa de los inversores.
- 19. Punto de Conexión:** Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de dos participantes del sector eléctrico.
- 20. Punto de Entrega:** Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la distribuidora y las instalaciones de propiedad de un consumidor o usuario final.
- 21. Punto de Conexión para Autoabastecimiento:** Es la frontera de conexión entre las instalaciones de propiedad de la Distribuidora y las instalaciones del SGDA.
- 22. Punto de Medición del Consumo:** Es el lugar físico donde se instalará el sistema de medición, que permita medir el consumo total de energía eléctrica del consumidor.
- 23. Punto de Medición del SGDA:** Es el lugar físico donde se instalará el sistema de medición, que permita medir la producción de energía eléctrica del SGDA.
- 24. Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento de Consumidores No Regulados:** Conjunto de equipos para la generación de energía eléctrica que aprovechan un recurso energético renovable no convencional para el autoabastecimiento de Consumidores No Regulados y que se conectan directamente a sus redes internas.
- 25. Sistema de Medición:** Conjunto de componentes necesarios para la medición o registro

de energía eléctrica activa y reactiva, demanda máxima y otros parámetros relacionados. Incluye el equipo de medición, registro y visualización (medidor), transformadores de medición (TP y TC cuando sea aplicable), cables de conexión, accesorios de sujeción y protección física del medidor y de los transformadores.

- 26. Tercero SGDA:** Persona(s) natural(es) o jurídica (s) dedicada(s) a la(s) actividad(es) de financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación, mantenimiento, desmantelamiento del SGDA y del Campo de Conexión para autoabastecimiento u otros servicios relacionados con el SGDA.
- 27. Término:** Periodo de tiempo máximo establecido en días hábiles, se excluye los sábados, domingos y los días declarados festivos.

CAPÍTULO II SISTEMAS DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOABASTECIMIENTO DE CONSUMIDORES NO REGULADOS

ARTÍCULO 6. CARACTERIZACIÓN DE UN SGDA

El SGDA de un Consumidor No Regulado deberá cumplir las siguientes características:

- a) La potencia nominal está limitada según lo establecido en el ARTÍCULO 7 de la presente regulación;
- b) El SGDA debe disponer de un medidor unidireccional conforme las especificaciones estipuladas en el ANEXO D y demás consideraciones establecidas en el literal b) del ARTÍCULO 24, así como lo dispuesto en el ARTÍCULO 25 de la presente regulación;
- c) El SGDA podría o no conectarse en sincronismo al sistema de distribución, dependiendo de si el Consumidor No Regulado está tomando energía tanto del SGDA como de la Red de distribución, o si se encuentra aislado de la red por completo, respectivamente. En ambos casos el punto de conexión debe realizarse siempre a través de las redes internas del Consumidor No Regulado (detrás del medidor SISMEC M_a) para su autoabastecimiento local.
- d) Utiliza una fuente de energía renovable no convencional;
- e) Abastece la demanda total o parcial del Consumidor No Regulado.
- f) El SGDA cuenta con el equipamiento de protección y control necesario para impedir la inyección de energía a las redes eléctricas de distribución;
- g) El SGDA puede estar ubicado o no en el mismo inmueble del Consumidor No Regulado, el cual puede o no ser propietario de dicho inmueble, no obstante, debe mantener una conexión directa entre el SGDA y las redes internas del Consumidor No Regulado. Cabe aclarar que el SGDA no contempla la modalidad remota para Consumidores No Regulados.
- h) Un mismo SGDA podría conectarse directamente a las redes internas de uno o varios Consumidores No Regulados (consumos propios, grandes consumidores o ambos), siempre y cuando dichos consumidores pertenezcan a la misma persona jurídica y sea destinado para abastecer exclusivamente sus consumos.

- i) Un SGDA podrá considerar la incorporación de equipos de almacenamiento con las debidas protecciones, que permita gestionar la energía producida.
- j) En caso de que la red de la Distribuidora se desconecte o salga de servicio por cualquier motivo, el SGDA debe desconectarse automáticamente de dicha red para precautelar su operación segura; sin embargo, el SGDA puede seguir operando en forma aislada y abasteciendo la demanda total o parcial del Consumidor No Regulado.
- k) Ante la posibilidad de que la carga se desconecte o salga totalmente de servicio por cualquier motivo, el SGDA debe desconectarse automáticamente de la red de la distribuidora para precautelar su operación segura sin inyección de energía a la red. Sin embargo, el SGDA podría seguir operando de forma aislada para abastecer su propia demanda.
- l) Si el SGDA, por encontrarse sincronizado con la red de la Distribuidora, inyecta energía a dicha red por cualquier motivo, esta energía no será considerada ni valorada para el autoabastecimiento; y, por tanto, no tendrá ningún tipo de compensación o reconocimiento.

ARTÍCULO 7. POTENCIA NOMINAL

La potencia nominal de un SGDA está limitada por la demanda de potencia máxima registrada en las redes internas del Consumidor No Regulado.

En caso de que un Consumidor No Regulado con SGDA cambie su condición y se convierta en Consumidor Regulado, la potencia de salida del SGDA deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Regulación Nro. ARCONEL-005/24 o la que la sustituya.

La potencia nominal del SGDA será determinada sobre la base del informe de factibilidad emitido por la Distribuidora, considerando como criterio principal la no inyección de energía a la red de distribución.

ARTÍCULO 8. PROPIEDAD, FINANCIAMIENTO, INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

La propiedad del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento de un Consumidor No Regulado se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) Si los Consumidores No Regulados son propietarios del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, se deberá entregar a la Distribuidora, antes del inicio de operación del SGDA, una declaración juramentada u otro documento que acredite la propiedad individual o conjunta, según corresponda, independientemente si el SGDA y el Campo de Conexión para Autoabastecimiento fueron financiados con recursos propios o a través de un tercero.
- b) Si los Consumidores No Regulados se autoabastecen de un SGDA propiedad de un tercero, se estará al tenor de lo previsto en el artículo innumerado² a continuación del artículo 44 de

² El Artículo 11 de la LOCE dispuso que a continuación del artículo 44 de la LOSPEE se agregue un artículo innumerado denominado "Artículo. Sistemas de autoabastecimiento para consumidores finales. -".

la LOSPEE; consecuentemente, se justificará ante la Distribuidora, previo al inicio de operación del SGDA, el instrumento legal utilizado para regular la relación entre el Consumidor No Regulado y el tercero respecto del SGDA. El instrumento legal suscrito entre las partes no podrá establecer la actividad de comercialización (compra o venta) de la energía producida por el SGDA a los Consumidores No Regulados; esto deberá ser verificado por la Distribuidora.

En concordancia con lo previsto en el referido artículo innumerado a continuación del artículo 44 de la LOSPEE, el Consumidor No Regulado o su Representante Legal podrá contratar con terceros para el financiamiento, gestión, operación, vigilancia, instalación, mantenimiento y desmantelamiento del SGDA y del Campo de Conexión para autoabastecimiento.

ARTÍCULO 9. DIMENSIONAMIENTO. -

El dimensionamiento de un SGDA es de exclusiva responsabilidad de los Consumidores No Regulados asociados a éste, y estará supeditado al informe de factibilidad de la Distribuidora.

El dimensionamiento de un SGDA debe considerar lo siguiente:

- Para Consumidores No Regulados existentes, se podrá utilizar los consumos de energía de los últimos 24 meses, la proyección de demanda de energía durante la vida útil del SGDA, y de ser el caso, los requerimientos de almacenamiento de energía.
- Para nuevos Consumidores No Regulados, sin registros históricos de consumo de energía, se podrá utilizar la proyección de demanda de energía durante la vida útil del SGDA, y, de ser el caso, los requerimientos de almacenamiento de energía.

ARTÍCULO 10. CATEGORÍAS DE LOS SGDA

Los voltajes de conexión, límites de potencia nominal y categorías de un SGDA para Consumidores No Regulados se detallan en la Tabla 1.

Voltaje de conexión, V	Potencia nominal, P_n	Categoría
Bajo o Medio Voltaje	$P_n \leq 100 \text{ kW}$	Categoría 1
Medio Voltaje	$P_n > 100 \text{ kW}$	Categoría 2

Tabla 1 Voltajes de conexión, límites de potencia nominal y categorías de SGDA

La empresa Distribuidora podrá realizar, en los casos que considere, estudios técnicos que indiquen que no haya afectaciones a la red de distribución y que permitan la conexión de los SGDA.

ARTÍCULO 11. MODALIDADES DE AUTOABASTECIMIENTO

La Ilustración 1 muestra las modalidades de autoabastecimiento que se consideran en la presente Regulación. Las modalidades se describen a continuación:

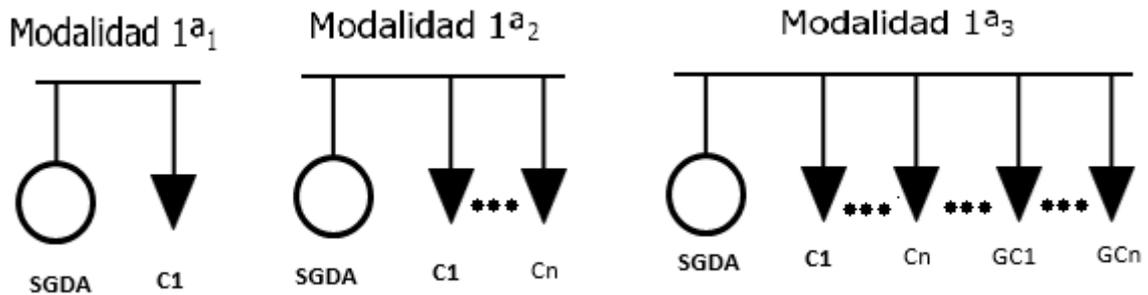


Ilustración 1: Modalidades de Autoabastecimiento para Consumidores No Regulados

11.1. Modalidad 1a₁: Autoabastecimiento individual local

El SGDA está asociado a un Consumidor No Regulado, cuyo SGDA debe estar conectado directamente a la red interna de dicho Consumidor. El SGDA no puede inyectar sus excedentes a la red.

11.2. Modalidad 1a₂: Autoabastecimiento individual con múltiples consumos locales de un mismo Consumidor No Regulado

El SGDA está asociado a varias demandas o cargas asociadas al mismo Consumidor No Regulado, cuyo SGDA debe estar conectado directamente a la red interna de dicho Consumidor No Regulado. El SGDA no puede inyectar sus excedentes a la red.

11.3. Modalidad 1a₃: Autoabastecimiento individual local con múltiples Consumidores No Regulados

El SGDA está asociado a varios Consumidores No Regulados (Consumos Propios, Grandes Consumidores o ambos), pertenecientes a una misma persona jurídica, cuyo SGDA debe estar conectado directamente a la red interna de dichos Consumidores. El SGDA no puede inyectar sus excedentes a la red.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDADES

Los Consumidores No Regulados son responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Conexión del SGDA (ANEXO C) que aplican para las modalidades 1a₁, 1a₂ y 1a₃.

ARTÍCULO 13. INCREMENTO DE CAPACIDAD

El Consumidor No Regulado que disponga de un SGDA y que esté interesado en ampliar la capacidad del SGDA existente, aplicará lo establecido en el ARTÍCULO 7 de la presente regulación, así como iniciará el trámite ante las entidades pertinentes, conforme lo establecido en la presente regulación.

Previo a iniciar las obras o adecuaciones de ampliación se requerirá la actualización de la factibilidad

de conexión ante la distribuidora, así como de la autorización expedida por la Administración de la ARCONEL, por lo cual el Consumidor No Regulado deberá tramitar la obtención de dichos documentos de conformidad a los procedimientos establecidos en la presente regulación.

CAPÍTULO III FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN Y AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 14. RESPONSABLE DEL TRÁMITE

El responsable del trámite ante la empresa distribuidora para la obtención de la factibilidad de conexión, así como de la obtención ante la Administración de la ARCONEL de la autorización de un SGDA será el Consumidor No Regulado o su representante técnico.

Para el efecto, el Consumidor No Regulado (Consumo propio o Gran Consumidor) interesado en instalar y operar un SGDA, podrá delegar la ejecución de los trámites a un representante técnico, mediante el otorgamiento de un documento escrito. El documento antes citado deberá ser suscrito por el Consumidor No Regulado.

En adelante, y a lo largo del CAPÍTULO III y CAPÍTULO IV, se entenderá al 'solicitante' como el responsable del trámite, esto es, el Consumo Propio o el Gran Consumidor, conforme lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 15. REPRESENTANTE TÉCNICO

Los Consumidores No Regulados o el Representante Legal, interesados en instalar y operar un SGDA, podrán delegar la ejecución de los trámites detallados en el presente Capítulo y en el CAPÍTULO IV a un representante técnico (persona natural o jurídica especializada), mediante un documento escrito.

El Representante Técnico es el responsable de lo siguiente:

- Proceso de calificación del SGDA ante la Distribuidora;
- Obtención de todos los permisos necesarios para la construcción, instalación, conexión, operación, mantenimiento y desmontaje del SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, y obligaciones derivadas de éstos;
- Operación segura y confiable de todos los equipos, incluidos los equipos del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, de tal forma que las maniobras de conexión y su operación no afecten la calidad del servicio eléctrico y la operación de la red de distribución a la que se conecta el SGDA;
- Cumplimiento de los requisitos técnicos operativos establecidos en la presente Regulación.

ARTÍCULO 16. FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN

16.1. Solicitud

El trámite para la solicitud de la factibilidad de conexión para autoabastecimiento se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) El solicitante deberá tramitar con la empresa distribuidora la factibilidad de conexión para el SGDA, entregando la información establecida en el formulario detallado en el

ANEXO A, denominado "Solicitud de Factibilidad de Conexión de un SGDA". El solicitante deberá presentar junto con el ANEXO A un estudio de demanda y de producción del SGDA que demuestre lo establecido en el ARTÍCULO 7 de la presente regulación;

- b) Si la solicitud es presentada por el representante técnico, se deberá adjuntar el documento escrito especificado en el ARTÍCULO 15 de la presente regulación;
- c) Se entregará la información descrita en el numeral 16.2, y la Factibilidad de Conexión de un SGDA de Categoría 2, numeral 16.3 de la presente Regulación, en los casos que aplique.
- d) En el formulario, la empresa distribuidora hará constar la fecha de recepción del mismo, y asignará a la solicitud un código único de trámite, con el cual el solicitante podrá realizar las consultas y seguimiento sobre el estado de avance de su solicitud, de manera presencial o a través de la página web de la empresa distribuidora; y,
- e) La empresa distribuidora atenderá las solicitudes de factibilidad de conexión, en el orden que hayan sido entregadas.

16.2. Factibilidad de Conexión de un SGDA de Categoría 1

Para un SGDA con Potencia Nominal menor o igual a 100 kW, la Distribuidora, a partir de la recepción del formulario, procederá conforme a lo siguiente:

- a) La Distribuidora dispondrá de un término de hasta tres (3) días para aceptar a trámite la solicitud de Factibilidad de Conexión. En caso de que esta requiera información adicional, la Distribuidora en el término de hasta dos (2) días notificará al solicitante por escrito, el cual tendrá un término de hasta cinco (5) días para completar la información; en caso de no hacerlo, se dará por terminado el trámite.
- b) Una vez aceptada la solicitud a trámite, la empresa distribuidora dispondrá de un término de hasta cinco (5) días para entregar la información técnica de su red, necesaria y suficiente, para que el solicitante pueda realizar los estudios detallados en la Tabla 2. La Distribuidora, bajo su responsabilidad, podrá realizar estudios adicionales en caso de ser necesario.

Estudio / Revisión	Categoría 1	Categoría 2
Identificación de las instalaciones y equipos cercanos al punto de conexión del SGDA	✓	✓
Análisis de fallas. <ul style="list-style-type: none">• Niveles de cortocircuito monofásico y trifásico en el punto de conexión para autoabastecimiento y en la red de distribución.• Revisión de los ajustes de protecciones en el punto de conexión para autoabastecimiento y en la red de distribución.	No aplica	✓

Análisis de desbalance de voltaje.	✓	✓
Análisis de variaciones de voltaje.	✓	✓
Análisis de regulación de voltaje en estado estable.	✓	✓
Análisis de calidad del servicio de la energía.	No aplica	✓
Análisis de flujos de potencia <ul style="list-style-type: none"> • Verificación de límites operativos en condiciones normales y considerando 	No aplica	✓
Estudios de Estabilidad para SGDA > 1 MW	No aplica	✓

Tabla 2. Estudios y revisiones para determinar la factibilidad de conexión de un SGDA de un Consumidor No Regulado

- c) El solicitante, en el término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrega de la información, presentará a la Distribuidora los estudios señalados en la Tabla 2. La base de información de los estudios deberá ser presentada en un formato compatible con el software para análisis de red que disponga la empresa distribuidora u otro formato acordado entre las partes.
- d) La Distribuidora, en el término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrega de información por parte del solicitante, analizará los estudios indicados en la Tabla 2, en caso de identificar errores, inconsistencias o información incompleta en los estudios presentados, la Distribuidora notificará al solicitante, el cual dispondrá de un término de hasta cinco (5) días para entregar las correcciones pertinentes o los estudios técnicos completos; en caso de no hacerlo, se dará por terminado el trámite.
- e) Dentro de los términos señalados en el literal d), la empresa distribuidora otorgará, de ser el caso, la factibilidad de conexión para autoabastecimiento al solicitante.
- f) En la factibilidad de conexión, la empresa distribuidora establecerá el esquema de conexión y las condiciones de operación que deberá cumplir el SGDA en régimen de operación normal y de falla de la red de distribución.
- g) Dentro del término de hasta cinco (5) días contados a partir de que la Distribuidora informe sobre la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, los Consumidores No Regulados o el Representante Legal notificarán a la Distribuidora su aceptación o no a las condiciones establecidas en dicha Factibilidad. En caso de no aceptar las condiciones establecidas por la Distribuidora, el solicitante tendrá un término de hasta cinco (5) días podrá plantear su objeción a las mismas de acuerdo con el CAPÍTULO I ARTÍCULO 18 de esta Regulación.
- h) La Distribuidora considerará que el solicitante ha desistido de continuar el trámite, y lo dará por concluido en los siguientes casos:
 - h.1) Cuando no acepte por escrito las condiciones establecidas en la factibilidad de conexión para autoabastecimiento y no hayan planteado una objeción ante la Administración de la ARCONEL; o,
 - h.2) Cuando manifiesten su decisión por escrito de no continuar con el trámite.
- i) La factibilidad de conexión otorgada por la empresa Distribuidora tendrá un plazo de vigencia

de hasta doce (12) meses, período en el cual el solicitante podrá iniciar el trámite para obtener la autorización de la Administración de la ARCONEL, conforme lo indicado en el ARTÍCULO 19 de la presente regulación. En caso de no hacerlo, quedará sin efecto la factibilidad de conexión, y de requerirlo, el solicitante podrá iniciar un nuevo trámite.

16.3. Factibilidad de Conexión de un SGDA de Categoría 2

Para un SGDA con Potencia Nominal mayor a 100 kW, la Distribuidora, a partir de la recepción del formulario, procederá conforme a lo siguiente:

- a) La Distribuidora dispondrá de un término de hasta cinco (5) días para aceptar a trámite la solicitud de Factibilidad de Conexión. En caso de que esta requiera información adicional, la Distribuidora en el término de hasta dos (2) días notificará al solicitante por escrito, el cual tendrá un término de hasta cinco (5) días para completar la información, en caso de no hacerlo se dará por terminado el trámite.
- b) Una vez aceptada a trámite la solicitud a trámite, la empresa distribuidora dispondrá de un término de hasta cinco (5) días para entregar la información técnica de su red, necesaria y suficiente, para que el solicitante pueda realizar los estudios detallados en la Tabla 2. La Distribuidora, bajo su responsabilidad, podrá realizar estudios adicionales en caso de ser necesario.
- c) El solicitante, en el término de hasta quince (15) días contados a partir de la entrega de la información, presentará a la Distribuidora los estudios señalados en la Tabla 2. La base de información de los estudios deberá ser presentada en un formato compatible con el software para análisis de red que disponga la empresa distribuidora u otro formato acordado entre las partes.
- d) La Distribuidora, en el término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrega de información por parte del solicitante, analizará los estudios indicados en la Tabla 2 y en caso de identificar errores, inconsistencias o información incompleta en los estudios presentados, la Distribuidora notificará al solicitante, el cual dispondrá de un término de hasta cinco (5) días para entregar las correcciones pertinentes o los estudios técnicos completos; en caso de no hacerlo, se dará por terminado el trámite.
- e) Dentro de los términos señalados en el literal d), la empresa distribuidora otorgará, de ser el caso, la factibilidad de conexión para autoabastecimiento al solicitante.
- f) En la factibilidad de conexión, la empresa distribuidora establecerá el esquema de conexión y las condiciones de operación que deberá cumplir el SGDA en régimen de operación normal y de falla de la red de distribución.
- g) Dentro del término de hasta cinco (5) días contados a partir de que la Distribuidora informe sobre la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, los Consumidores No Regulados o el Representante Legal notificarán a la Distribuidora su aceptación o no a las condiciones establecidas en dicha Factibilidad. En caso de no aceptar las condiciones establecidas por la Distribuidora, el solicitante tendrá un término de hasta cinco (5) días podrá plantear su objeción a las mismas de acuerdo con el ARTÍCULO 18 de esta Regulación.
- h) La Distribuidora considerará que el solicitante ha desistido de continuar el trámite, y lo

dará por concluido en los siguientes casos:

- h.1) Cuando no acepte por escrito las condiciones establecidas en la factibilidad de conexión para autoabastecimiento y no hayan planteado una objeción ante la Administración de la ARCONEL; o,
 - h.2) Cuando manifiesten su decisión por escrito de no continuar con el trámite.
- i) La factibilidad de conexión otorgada por la empresa Distribuidora tendrá un plazo de vigencia de hasta doce (12) meses, período en el cual el solicitante podrá iniciar el trámite para obtener la autorización de la Administración de la ARCONEL, conforme lo indicado en el ARTÍCULO 19 de la presente regulación. En caso de no hacerlo, quedará sin efecto la factibilidad de conexión, y de requerirlo, el solicitante podrá iniciar un nuevo trámite.

La ejecución y los costos de las obras o adecuaciones de la red de distribución hasta el punto de conexión, señaladas en la factibilidad de conexión, serán de responsabilidad del solicitante, y estarán dirigidas a evitar los impactos negativos con relación a la calidad del servicio, seguridad y/o confiabilidad del sistema de distribución, o incremento de pérdidas de energía, que se presentarían ante la conexión y operación del SGDA.

De igual forma, los costos y ejecución de las obras o adecuaciones necesarias para la conexión del SGDA, será responsabilidad del solicitante.

ARTÍCULO 17. EXENCIÓN DE PAGO POR TRÁMITES DEL SGDA

Categorías 1 y 2

Los Consumidores No Regulados, el Representante Legal o el representante técnico estarán exentos de cualquier pago, a la Distribuidora por el trámite para obtener la Factibilidad de Conexión, inspección, pruebas y conexión del SGDA, y, a la Administración de la ARCONEL por el trámite para obtener la autorización para instalación y operación del SGDA.

ARTÍCULO 18. OBJECIONES A CONDICIONES REQUERIDAS POR LA DISTRIBUIDORA

El solicitante de categorías 1 y 2 podrá plantear una objeción ante la Administración de la ARCONEL, requiriendo se revise lo actuado por la Distribuidora, en los siguientes casos:

- a) Cuando estimen que las obras, instalaciones o equipos que deberán implementar para la conexión del SGDA, de acuerdo con lo establecido por la Distribuidora, van más allá de lo necesario, o son más exigentes que lo requerido para cumplir con la normativa específica;
- b) Cuando considere que las condiciones de operación del SGDA requeridas por la Distribuidora, son más exigentes que las requeridas para cumplir con la normativa específica;
- c) Cuando estimen que las características de los Sistemas de Medición y sistemas de control en tiempo real, cuando corresponda, requeridos por la Distribuidora, son más exigentes que las establecidas en la normativa vigente; y
- d) Por cualquier otra situación que consideren pudieran estar generando algún trato discriminatorio o estuviere transgrediendo lo establecido en la normativa vigente.

La solicitud deberá estar debidamente motivada y acompañada de los documentos, información y análisis técnicos de respaldo.

La Administración de la ARCONEL emitirá su pronunciamiento en el término de hasta veinte (20) días contados a partir de la entrega de la documentación por parte del solicitante. Dentro de este término, la Administración de la ARCONEL podrá solicitar información adicional ya sea a la Distribuidora o al solicitante, a fin de complementar su análisis o verificar la información que considere pertinente.

El término para que la Administración de la ARCONEL emita su pronunciamiento podrá ampliarse por una sola vez, por hasta diez (10) días adicionales, cuando existan demoras en la entrega de la información adicional requerida a la Distribuidora o al solicitante.

La Distribuidora o el solicitante tendrán un término de hasta cinco (5) días para atender la solicitud de la Administración de la ARCONEL. Si en el plazo indicado no se recibe la información adicional, la citada Administración de la ARCONEL emitirá su resolución considerando la mejor información disponible a la fecha, la cual será puesta en conocimiento de la Distribuidora y del solicitante.

ARTÍCULO 19. AUTORIZACIÓN PARA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DEL SGDA

El solicitante que requiera instalar y operar un SGDA tramitará, ante la Administración de la ARCONEL, la obtención de la autorización respectiva, para lo cual se establece el siguiente procedimiento:

- a) Dentro de un término de hasta doce (12) meses contados a partir de la notificación de la factibilidad de conexión, el solicitante deberá solicitar a la Administración de la ARCONEL el inicio del trámite para la emisión de la autorización, en caso de que no lo haga en el término establecido, la factibilidad de conexión quedará revocada. Para el efecto, el solicitante deberá presentar a la Administración de la ARCONEL los siguientes requisitos:
 - a.1) Factibilidad de Conexión;
 - a.2) Ubicación del inmueble o predio donde se va a instalar el SGDA;
 - a.3) Instrumento legal que acredite la propiedad, posesión legítima del SGDA; o, en su defecto el instrumento legal suscrito entre las partes (Consumidor No Regulado y un Tercero), el cual no podrá establecer la actividad de comercialización (compra o venta) de la energía producida;
 - a.4) Memoria técnica del proyecto que incluya:
 - a.4.1) Dimensionamiento del SGDA;
 - a.4.2) Especificaciones del equipamiento del SGDA;
 - a.4.3) Diagrama unifilar de la instalación;
 - a.5) Esquema de conexión, seccionamiento y protecciones;

- a.6) Cronograma de ejecución del proyecto del SGDA;
 - a.7) Autorización del uso del agua emitido por la autoridad competente, cuando corresponda; y,
 - a.8) Permiso ambiental, cuando corresponda, de conformidad a la normativa ambiental y demás disposiciones que emita la autoridad competente;
- b) La Administración de la ARCONEL, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la entrega de todos los documentos descritos en el literal a), verificará que los mismos estén completos. En caso de que los requisitos entregados no estén completos, informará al solicitante sobre las aclaraciones, alcances o ajustes que se requieran realizar a tales documentos. En caso de que la Administración de la ARCONEL no emita observaciones continuará con las siguientes etapas para la emisión del certificado de autorización.
- c) Las aclaraciones, alcances o ajustes requeridos por la Administración de la ARCONEL serán atendidos por el solicitante dentro de un término de hasta cinco (10) días contados a partir de su notificación; de no existir respuesta del solicitante dentro del señalado término, la Administración de la ARCONEL podrá dar por terminado el trámite y le comunicará oficialmente al solicitante, y a la empresa distribuida correspondiente.
- d) Una vez entregados los documentos a satisfacción de la Administración de la ARCONEL, dentro de un término adicional de hasta cinco (5) días, elaborará el informe de aprobación y emitirá el certificado de autorización respectivo, conforme el formato establecido en el Anexo B, y notificará oficialmente al solicitante y a la empresa distribuidora correspondiente, a partir de lo cual este podrá iniciar la construcción del SGDA conforme al cronograma entregado.
- e) El plazo de vigencia del certificado de autorización será igual al tiempo de vida útil del SGDA, dependiendo de la tecnología de generación, de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3. El inicio del plazo de vigencia será a partir del inicio de operación del SGDA.

Tecnología	Vida útil (años)
Fotovoltaica	25
Eólica	25
Biomasa	20
Biogás	20
Hidráulica	30

Tabla 3. Vidas útiles aplicables a cada tecnología de generación eléctrica

ARTÍCULO 20. REVOCATORIA DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN

La Administración de la ARCONEL revocará en forma definitiva el certificado de autorización otorgado a un Consumidor No Regulado y en consecuencia procederá a disponer a la empresa distribuida la desconexión del SGDA por una o varias de las causales que se listan a continuación:

- a) Por decisión propia del Consumidor No Regulado o el representante técnico, según corresponda;
- b) Por terminación del plazo de vigencia del certificado de autorización;

- c) Por su cambio de condición de Consumidor No Regulado (consumo propio de un autogenerador o un gran consumidor) a Consumidor Regulado;
- d) Por incrementar la potencia nominal del SGDA sin haber recibido la factibilidad de conexión actualizada de la Distribuidora y/o sin contar con la autorización respectiva de la Administración de la ARCONEL;
- e) Por incumplir por tres veces, consecutivas o no, los requerimientos de operación, en caso se presente alguna restricción temporal en el segmento de la red de distribución en la cual tiene incidencia el SGDA, o los parámetros de calidad de producto definidos en la regulación respectiva; de acuerdo con el ARTÍCULO 27 de esta Regulación.
- f) Por no iniciar la operación del SGDA dentro del plazo establecido en el cronograma o ampliación del plazo otorgada por la Administración de la ARCONEL.

La Administración de la ARCONEL, dentro del término de hasta diez (10) días, notificará formalmente al Consumidor No Regulado o representante técnico sobre la revocatoria del certificado de autorización y las causales que lo motivaron. Luego de lo cual, se procederá a la desconexión del SGDA.

En caso de no estar de acuerdo con la decisión de la Administración de la ARCONEL, los Consumidores No Regulados o el Representante Legal dispondrán del término de hasta cinco (5) días contados a partir de la notificación por parte de la Agencia para plantear una objeción a la Administración de la ARCONEL.

La Administración de la ARCONEL emitirá su pronunciamiento, de carácter vinculante, dentro del término de hasta veinte (20) días contado a partir de la entrega de la documentación respectiva. Dentro de este término, la Agencia podrá solicitar información adicional a los Consumidores No Regulados o al Representante Legal y/o a la Distribuidora, según corresponda, a fin de realizar los análisis respectivos. Los Consumidores No Regulados o el Representante Legal en el término de hasta cinco (5) días deberán atender la solicitud de la Administración de la ARCONEL.

En caso de que el Consumidor No regulado o representante técnico haya incurrido en las causales de revocatoria del certificado de autorización señaladas en el literal d) y e) de este apartado, y desea continuar con la instalación u operación de la SGDA, según corresponda, podrá iniciar un nuevo trámite ante la Administración de la ARCONEL para el otorgamiento del certificado de autorización, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente regulación. El plazo de este nuevo certificado será igual al tiempo de vida útil del SGDA menos el tiempo transcurrido desde la certificación original hasta la revocatoria, en los casos que corresponda.

En caso el certificado de autorización sea revocado por cualquiera de las causales establecidas, también quedará anulada la factibilidad de conexión, y notificará oficialmente al Consumidor No Regulado o representante técnico y a la empresa distribuidora correspondiente.

CAPÍTULO IV INSTALACIÓN, PRUEBAS, CONEXIÓN Y MEDICIÓN DE UN SGDA

ARTÍCULO 21. CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN

El solicitante será responsable de la construcción de las obras civiles, instalación de equipos del SGDA, implementación y calibración del sistema de medición en el SGDA y del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, conforme al cronograma de ejecución del proyecto adjunto al Certificado de Autorización y cumpliendo las condiciones establecidas en la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento, la cual incluye los diseños aprobados por la Distribuidora.

En caso de requerir adecuaciones y/o modificaciones a la red de distribución estrictamente necesarias para la conexión del SGDA, serán asumidos por los Consumidores No Regulados o su representante técnico, según corresponda.

No existirá restricción de adosamiento para sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de Consumidores No regulados, debiendo estar en concordancia con lo estipulado en el ARTÍCULO 6.

En caso que se produzcan eventos que provoquen retrasos en la construcción o instalación del SGDA, instalación de los equipos del Campo de Conexión para Autoabastecimiento, o inicio de operación del SGDA; el representante técnico podrá solicitar a la Distribuidora la extensión del plazo para el inicio de operación del SGDA. Para el efecto, el solicitante entregará a la Administración de la ARCONEL los justificativos que considere pertinentes. En los casos debidamente justificados, la Administración de la ARCONEL en el término de hasta diez (10) días de recibida la solicitud podrá otorgar una ampliación del plazo para el inicio de operación del SGDA de hasta seis meses.

El solicitante deberá notificar por escrito a la Empresa Distribuidora la finalización de la construcción e instalación del SGDA.

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y CONEXIÓN

Las características de los equipos y componentes del Campo de Conexión para Autoabastecimiento serán verificadas por la Distribuidora previo a la conexión del SGDA, y corresponderán al diseño aprobado por la misma. La conexión del SGDA a la red de distribución se realizará en coordinación entre la Distribuidora y el representante técnico.

El solicitante otorgará las facilidades necesarias a la Distribuidora para que realice las inspecciones, verificaciones y pruebas que considere pertinente a los equipos e instalaciones del Campo de Conexión para Autoabastecimiento.

Para los requisitos técnicos necesarios para la conexión del SGDA mayores a 100 kW, se deberá considerar el tratamiento establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-001/2024, «Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano» o la que la sustituya, tomando como referencia la Categoría a la que corresponda, dependiendo de la potencia instalada.

La Empresa Distribuidora y el Solicitante en un término de hasta cinco (5) días de recibida la notificación de finalización de construcción e instalación, coordinarán la verificación de pruebas y conexión del SGDA en el punto de conexión con la red de la Distribuidora.

La Empresa Distribuidora en un término de hasta cinco (5) días a partir de la verificación y una vez cumplidas con las pruebas del SGDA, y de los equipos del campo de conexión, la Distribuidora notificará este particular por escrito al solicitante, y procederá a suscribir con el Consumidor No regulado el contrato de conexión, conforme el modelo establecido en el ANEXO C.

Luego de la suscripción del contrato de conexión, la Distribuidora autorizará la conexión, conforme la ilustración 1, e inicio de operación del SGDA.

En caso de que el SGDA no cumpla con las pruebas y conexión con la Empresa Distribuidora, en un término de hasta cinco (5) días el solicitante deberá corregir lo observado por la Distribuidora y solicitarle una nueva verificación; en caso de requerir más tiempo deberá notificar a la Distribuidora por un término adicional de hasta 20 (veinte) días para las correcciones pertinentes.

Si hay desacuerdo por parte del solicitante a las observaciones de las Distribuidoras, el solicitante tendrá un término de hasta cinco (5) días podrá plantear su objeción a las mismas de acuerdo con el CAPÍTULO I ARTÍCULO 18 de esta Regulación.

La Distribuidora considerará que el solicitante ha desistido de continuar el trámite, y lo dará por concluido en los siguientes casos:

- Cuando no acepte por escrito las condiciones establecidas en la verificación de conexión para autoabastecimiento y no hayan planteado una objeción ante la Administración de la ARCONEL; o,
- Cuando manifiesten su decisión por escrito de no continuar con el trámite.

En caso de no hacerlo, quedará sin efecto la factibilidad de conexión, y de requerirlo, el solicitante podrá iniciar un nuevo trámite.

ARTÍCULO 23. DAÑOS A TERCEROS

Los Consumidores No Regulados o el Representante Legal interesados en instalar y operar un SGDA serán responsables de los daños a terceros que pudieran derivarse de la instalación, conexión, operación, mantenimiento, y desmantelamiento del SGDA.

ARTÍCULO 24. MEDICIÓN

Los aspectos relacionados con el sistema de medición de energía eléctrica se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a) Los Consumidores No Regulados deberán disponer de un Sistema de Medición Comercial – SISMEC, oficializado ante el CENACE (M_a), que cumpla con lo dispuesto en la regulación de medición comercial vigente. Este medidor estará instalado conforme a la ilustración 1; y,
- b) Un medidor unidireccional (M_b), de uso opcional, puede ubicarse en el punto de conexión del SGDA asociado al Consumidor No Regulado, según se muestra en la ilustración 1. En caso de optar por este segundo medidor, el Consumidor No Regulado asumirá los costos y la responsabilidad del adecuado funcionamiento y mantenimiento de este sistema de medición. El medidor deberá contar con certificación de un laboratorio acreditado, nacional

o internacional, o de la Distribuidora, y disponer de funcionalidades de almacenamiento de información de potencia y energía de producción con una resolución cuarta-horaria. Las especificaciones generales mínimas de los medidores M_b se establecen en el ANEXO D de esta regulación, mencionándose que estos medidores no son considerados SISMEC.

- c) En caso de no instalar el medidor M_b , el Consumidor No Regulado deberá coordinar con la Distribuidora una solución alternativa para corregir el bajo factor de potencia, si éste se presenta. La Distribuidora y el Consumidor No Regulado podrán realizar estudios conjuntos para determinar el efecto del SGDA en el factor de potencia y establecer las medidas necesarias para evitar penalizaciones. Esto permite al consumidor ajustar los parámetros operativos o tomar otras medidas en coordinación con la distribuidora, de conformidad a la normativa vigente.
- d) Si llega a darse el caso de que se registre un factor de potencia bajo, la distribuidora podrá aplicar una penalización, que deberá ser corregida en el plazo establecido por la misma, o en su defecto, podría solicitar la desconexión del SGDA o su operación de forma aislada si no se logran los ajustes necesarios. En este sentido, se ha establecido el siguiente esquema de conexión de los sistemas de medición en caso de optar por esta posibilidad del uso de un segundo medidor:

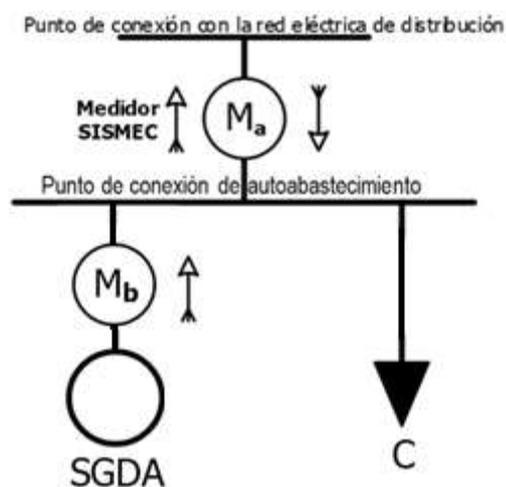


Ilustración 1. Esquema de conexión del SGDA para un Consumidor No Regulado

ARTÍCULO 25. FACTOR DE POTENCIA

La evaluación del factor de potencia de un Consumidor No Regulado con SGDA será responsabilidad de la Distribuidora y se realizará considerando únicamente la carga del referido consumidor, conforme a lo establecido en el Pliego Tarifario del SPEE vigente y/o en la regulación que norme la calidad del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica.

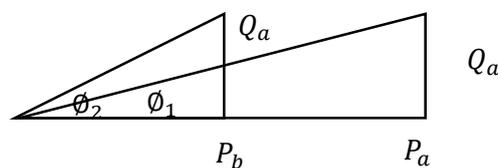
Cuando el SGDA del Consumidor No Regulado se conecta a las instalaciones internas, puede generarse un "efecto de generación" que desmejore el factor de potencia registrado por el medidor principal SISMEC (M_a), especialmente si el consumidor tiene cargas reactivas.

Para los sistemas de generación distribuida fotovoltaica, donde la generación de energía reactiva es mínima, es poco probable que se presenten problemas de bajo factor de potencia. En estos casos, el uso de un segundo medidor (M_b) en el SGDA es menos relevante, ya que la energía generada es predominantemente activa, y no suele requerirse de medidas adicionales para evitar penalizaciones de la Distribuidora, a menos que otras cargas reactivas en el sitio causen un desbalance.

Por otro lado, los sistemas de generación distribuida que utilizan máquinas rotativas, como generadores eólicos, microturbinas o generadores a base de combustibles fósiles, pueden generar componentes de energía reactiva que disminuyan el factor de potencia registrado por el medidor principal (M_a). En estos casos, el uso del segundo medidor (M_b) en el SGDA permite monitorear de forma directa el factor de potencia en el punto de generación, facilitando una gestión proactiva de la calidad de potencia y evitando penalizaciones de la Distribuidora.

Se establece el uso opcional del medidor M_b en situaciones donde, debido a la naturaleza de la generación, se generen cargas reactivas que afecten el factor de potencia, permitiendo al consumidor ajustar los parámetros operativos o tomar otras medidas en coordinación con la distribuidora, conforme a la normativa vigente.

El medidor unidireccional (M_b) en el SGDA tiene un fin opcional y está pensado solo para el cálculo del factor de potencia en la carga del Consumidor No Regulado. Este medidor permite monitorear con precisión la potencia activa y reactiva generada en el SGDA, lo que facilita un cálculo matemático más exacto del factor de potencia de la(s) carga(s) mediante el esquema de triángulo de potencias mostrado en la Ilustración 2. El cálculo se lo realiza de la siguiente forma:



$$fp = \arctan \phi_1 = \frac{Q_a}{P_a + P_b}$$

Ilustración 2: Cálculo del factor de potencia para Consumidores No Regulados

Donde;

P_a =Potencia activa en el Medidor M_a

P_b =Potencia activa en el Medidor M_b

Q_a =Potencia reactiva del Medidor M_a , ($Q=Q_a$)

ϕ_1 =Ángulo entre la Tensión y la Corriente en el M_a

ϕ_2 =Ángulo entre la Tensión y la Corriente en el M_b

En caso de que el consumidor opte por no instalar el medidor M_b , deberá coordinar con la Distribuidora para encontrar otra posible solución más adecuada que permita mantener el factor de potencia dentro de los límites requeridos. El Consumidor No Regulado será responsable de los costos asociados a la instalación, calibración, operación y mantenimiento de los sistemas de

medición que se utilicen.

Si la Distribuidora detecta que el factor de potencia no cumple con los límites establecidos, deberá notificar al Consumidor No Regulado sobre el incumplimiento, adjuntando las mediciones y cálculos justificativos de la penalización aplicada en el mes respectivo. La corrección deberá realizarse en el plazo acordado con la Distribuidora, quien podrá exigir la desconexión del SGDA o su operación en modo aislado si el incumplimiento persiste.

ARTÍCULO 26. CARGOS POR CONEXIÓN Y TRÁMITES

El Consumidor No Regulado que instale un SGDA, al ser responsable que elabore y presente a la Distribuidora, estará exento de cualquier pago a la empresa Distribuidora, por concepto del análisis de la factibilidad de conexión y/o conexión a la red de distribución. En consecuencia, las empresas distribuidoras no cobrarán valor alguno por cualquiera de los conceptos antes señalados. Por su parte, la Administración de la ARCONEL no cobrará valor alguno por la emisión del certificado de autorización.

CAPÍTULO V OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

ARTÍCULO 27. REQUISITOS OPERATIVOS

Los SGDA serán autodespachados y cumplirán las disposiciones operativas dispuestas por la Distribuidora y si la misma requiere información operativa, los Consumidores No Regulados o el representante técnico deberán enviar la información por los canales oficiales, en los plazos y formatos establecidos por la Distribuidora.

El cumplimiento de los parámetros de calidad de producto del SGDA es de responsabilidad del Consumidor No Regulado o representante técnico. El control de dicho cumplimiento estará exclusivamente a cargo de la Distribuidora.

En caso de que la Distribuidora detectare que un SGDA está incumpliendo los parámetros de calidad de producto definidos en la regulación respectiva, o su operación está afectado a la red de distribución, dispondrá a los Consumidores No Regulados la suspensión de la operación del SGDA, hasta que dichos parámetros se encuentren dentro de los límites permitidos, debiendo notificar a la Distribuidora las acciones correctivas realizadas.

Para la puesta en servicio del SGDA mayor a 100 kW, operación normal, respuesta a condiciones anormales de operación y requisitos para la calidad de producto, se deberá considerar lo establecido en el tercer párrafo del ARTÍCULO 22.

ARTÍCULO 28. GESTIÓN DE MANTENIMIENTOS

El Representante Legal de los Consumidores No Regulados será el responsable de la planificación, financiamiento y ejecución de los mantenimientos del SGDA y de los equipos e instalaciones asociadas, en conocimiento de la Distribuidora. La planificación y la ejecución del mantenimiento de aquellos equipos e instalaciones que pudieran afectar la operación de la red de distribución deberá realizarse en coordinación con la Distribuidora.

CAPÍTULO VI CONTRATOS BILATERALES, BALANCE DE ENERGÍA

ARTÍCULO 29. CONSIDERACIONES PARA LOS CONTRATOS BILATERALES DE CONSUMIDORES NO REGULADOS

En conformidad con lo establecido en la normativa vigente que norma la calificación, habilitación y participación de los grandes consumidores en el sector eléctrico ecuatoriano, así como la participación de consumos propios de autogeneradores, los Consumidores No Regulados deben suscribir contratos bilaterales con generadores y/o autogeneradores que cubran el 100% de su requerimiento energético.

Considerando lo mencionado en el párrafo precedente, se deberá observar lo siguiente:

29.1. Consumidores No Regulados nuevos

Un Consumidor No Regulado (Consumo propio o Gran Consumidor) nuevo, que no haya sido previamente Consumidor Regulado, y que prevea iniciar su participación en el sector eléctrico con un SGDA, deberá haber suscrito contratos bilaterales con generadores y/o autogeneradores que cubran el 100% del monto de energía anual que no sería abastecida por el SGDA.

29.2. Consumidores No Regulados existentes

Dado que, como resultado de la instalación de un SGDA, se podría reflejar hacia la red eléctrica una reducción del consumo energético del Consumidor No Regulado, lo cual afectaría a los compromisos de compra venta de energía adquiridos en contratos bilaterales vigentes, se deberá contemplar lo siguiente:

- a) El Consumidor No Regulado no podrá iniciar la operación de un SGDA, mientras se encuentren vigentes contratos bilaterales suscritos con generadores o autogeneradores que estén cubriendo el 100% de su demanda de energía.
- b) El inicio de operación de un SGDA estará sujeto a que se actualicen uno o varios de los contratos bilaterales, o se firmen nuevos contratos, de tal forma que la energía contratada cubra el 100% de la energía anual del Consumidor No Regulado que no sería abastecida por el SGDA.
- c) La actualización de los contratos bilaterales podrá realizarse al cumplirse el plazo de los mismos, o, de manera anticipada, por mutuo acuerdo entre el Consumidor No Regulado y los generadores y/o autogeneradores, según corresponda.

ARTÍCULO 30. USO DE LA ENERGÍA DEL SGDA

La energía producida por un SGDA tendrá como único objetivo el autoabastecimiento de la demanda de energía eléctrica del Consumidor No Regulado. El SGDA deberá disponer del equipamiento, protecciones y/o sistema de control necesarios a fin de evitar posibles inyecciones de energía a la red de distribución.

En caso de que, debido a fallas en el equipamiento, protecciones o el sistema de control del SGDA, se produzca inyección de energía a la red de distribución, dicha energía no será remunerada al

titular del SGDA.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31. INFRACCIONES Y SANCIONES

Las infracciones en las que incurra el consumidor no regulado, así como las respectivas sanciones están establecidas en el capítulo V, artículo 68, numeral 2 de la LOSPEE.

Para la imposición de las sanciones establecidas en la LOSPEE y su Reglamento General, la ARCERNNR aplicará lo establecido en el procedimiento administrativo sancionador emitido para el efecto. Además, en los contratos de conexión se establecerán las sanciones a ser aplicadas por la distribuidora, conforme el modelo de contrato de conexión establecido en la presente regulación.

ARTÍCULO 32. CAMBIOS DE CONDICIÓN

Aquellos Consumidores No Regulados que dispongan de un SGDA en operación, y cambien su condición a Consumidor Regulado, seguirán las disposiciones y procedimiento para la factibilidad de conexión y certificado de autorización para el SGDA, conforme lo establecido en la Regulación Nro. ARCONEL-005/24 "*Marco normativo de la generación distribuida para el autoabastecimiento de consumidores regulados de energía eléctrica*" o la que la sustituya.

Para el caso de Consumidores No Regulados estacionales que cambien periódicamente de la condición de Consumidor No Regulado a Consumidor Regulado, o viceversa, la Distribuidora deberá considerar lo siguiente:

- Para el cambio de condición de Consumidor No Regulado a Consumidor Regulado: El Contrato de Conexión suscrito entre las Partes se lo considerará únicamente como desactivado mientras esté vigente este cambio de condición; así también, en ese mismo período deberá activarse el Contrato de Suministro de ese Consumidor Regulado; ambos instrumentos legales no tienen la necesidad de terminarse ni de volver a ser suscritos entre la Partes, cada vez que se presente el respectivo cambio de condición.
- Para el cambio de condición de Consumidor Regulado a Consumidor No Regulado: El Contrato de Suministro suscrito entre las Partes se lo considerará únicamente como desactivado mientras esté vigente este cambio de condición; así también, en ese mismo período, deberá activarse el Contrato de Conexión de ese Consumidor No Regulado; ambos instrumentos legales no tienen la necesidad de terminarse ni de volver a ser suscritos entre la Partes, cada vez que se presente el respectivo cambio de condición.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: La Distribuidora generará una base de datos de los Consumidores No Regulados de su área de servicio que son abastecidos por un SGDA y están conectados a las redes de las Distribuidoras, con al menos la siguiente información: nombre del Consumidor No Regulado, nombre del Representante Legal, nombre del Representante Técnico (en los casos que aplique), modalidad de autoabastecimiento, Potencia Nominal del SGDA, tecnología de generación, fecha de otorgamiento del Certificado de Factibilidad, y fecha de inicio de operación del SGDA. La Administración de la ARCONEL podrá solicitar la base de datos para la elaboración de estudios y/o de estadísticas.

SEGUNDA: La Distribuidora remitirá de manera trimestral a la Administración de la ARCONEL, hasta el último día laborable del mes posterior al trimestre de corte, un informe con el listado de Factibilidades de Conexión para Autoabastecimiento de los Consumidores No Regulados que se encuentren en trámite, que hayan sido otorgados, y los que no fueron atendidos favorablemente en dicho periodo, señalando las razones de carácter técnico, legal o administrativo.

TERCERA: Los Consumidores No Regulados (personas naturales o jurídicas) que dispongan o instalen un SGDA que no esté conectado y sincronizado con la red de distribución, no estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Regulación. Sin embargo, deberán informar a la Administración de la ARCONEL la ubicación del SGDA, la potencia nominal y la tecnología de generación para fines de registro estadístico.

CUARTA: Cuando un SGDA se encuentre sincronizado a una red de distribución, será considerando no inyección de excedentes de energía eléctrica, y el Consumidor No Regulado debe cumplir con todas las disposiciones de la presente Regulación y la Distribuidora debe establecer las condiciones de conexión y operación del SGDA, a fin de que se evite la inyección de energía eléctrica a la red de distribución o una posible operación en isla de algún segmento de la red de distribución.

QUINTA: El modelo base del Contrato de Conexión, ANEXO C de la presente Regulación, son aplicables únicamente para los Consumidores No Regulados cuya demanda de energía total o parcial sea cubierta por un SGDA, y podrán ser ajustados por la Distribuidora.

SEXTA: Si un Consumidor Regular con SGDA desea tramitar un cambio de condición a Consumidor No Regular con SGDA, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Regulación; además, deberá cumplir el procedimiento y requisitos establecidos en las regulaciones correspondientes.

SÉPTIMA: Bajo ninguna de las modalidades de autoabastecimiento establecidas en la presente Regulación, los Consumidores No Regulados o terceros propietarios del SGDA podrán comercializar energía eléctrica.

OCTAVA: Los Consumidores No Regulados que hayan obtenido la autorización de un SGDA para autoabastecimiento de acuerdo con los términos establecidos en la Regulación Nro. ARCONER-006/23, "*Marco normativo de la Generación Distribuida para autoabastecimiento de consumidores no regulados de energía eléctrica*", no requerirán realizar ningún trámite adicional y se garantizará sus derechos adquiridos.

NOVENA: Los casos especiales no contemplados en la presente regulación serán resueltos por la Administración de la ARCONEL previo al análisis técnico respectivo.

DÉCIMA: Para los autogeneradores que disponen de un Título Habilitante otorgado previo a la expedición de la presente Regulación, y que se acogieron a Regulaciones que otorgaban condiciones de precio preferente a la energía producida con base a fuentes de energía renovable no convencional, o aquellos que a la fecha ya no tengan condiciones preferentes, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- Si por efecto de la instalación de SGDA en sus consumos propios se incrementan los excedentes, el autogenerador deberá incluir nuevos consumos propios, a fin de que los valores anuales de energía de excedentes del autogenerador no estén por encima de los límites anuales estipulados en su Título Habilitante.
- El CENACE deberá implementar un proceso de verificación, de tal forma que, si los valores de excedentes anuales de energía del autogenerador están por encima de los valores anuales estipulados en su Título Habilitante, estos no deberán ser considerados dentro de los procesos de liquidación comercial. Para este efecto se deberán considerar periodos anuales calendario y en caso de haberse cumplido el límite previo a la finalización del año calendario, los excedentes de energía del autogenerador no serán reconocidos y deberán volver a ser considerados dentro de los procesos de liquidación comercial a partir de las 00:00 del 01 de enero del respectivo año.
- El CENACE notificará al autogenerador y a la ARCONEL el cumplimiento del límite de excedentes estipulado en el Título Habilitante, para que la Agencia, de ser el caso, implemente las acciones de control que corresponda.
- Concluido el periodo de precio preferente de un autogenerador, el precio de la energía de excedentes se realizará considerando lo establecido en la normativa vigente a esa fecha; y, en conformidad con lo establecido en la Regulación con base a la cual se otorgó el precio preferente al autogenerador.
- En caso de que se identifique y el CENACE liquide sin justificación los valores de excedentes de energía de los autogeneradores por fuera de los límites estipulados en sus respectivos títulos habilitantes, la ARCONEL adoptará las acciones de control en el ámbito de sus competencias.

DÉCIMO PRIMERA: La facturación del Servicio de Alumbrado Público General, SAPG, se realizará conforme la normativa aplicable, con base a la energía total requerida por el Consumidor No Regulado, conforme los registros de medidor (M_b) de la presente regulación.

DÉCIMO SEGUNDA: En caso de que los excedentes de energía de los autogeneradores, habiendo cumplido los límites de su título habilitante, sean requeridos de manera justificada y por disposición del Ministerio del ramo, el CENACE deberá considerarlos en los procesos de liquidación comercial en los periodos que así se los requiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Consumidores No Regulados que hayan iniciado los trámites para obtener la Factibilidad de Conexión para Autoabastecimiento o el Certificado de Habilitación de acuerdo con los términos establecidos en la Regulación Nro. ARCERNNR-006/23 de manera previa a la vigencia de esta Regulación, podrán continuar el trámite sobre la base de dicho cuerpo normativo, en lo aplicable, o iniciar un nuevo trámite acogiendo a la presente Regulación. Esta disposición transitoria tendrá una vigencia de seis (6) meses, posterior a lo cual todo trámite iniciado y no culminado por el solicitante deberá obligatoriamente acogerse a lo señalado en la presente Regulación.

SEGUNDA: En un plazo de hasta dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente Regulación y hasta que se reforme la Regulación Nro. ARCONEL- 002/19 denominada «Sistema Único de Información Estadística del Sector Eléctrico Ecuatoriano, SISDAT 2.0», los Consumidores No Regulados que dispongan de un SGDA deberán remitir la información estadística a la Administración de la ARCONEL mediante los mecanismos de captación establecidos por esta, respecto de producción de energía registrada por el medidor del SGDA.

TERCERA: En un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente regulación, las empresas distribuidoras implementarán o adecuarán sus procesos y procedimientos, sistemas informáticos y comerciales, y página web, según les corresponda, a fin de que se adapten a las disposiciones establecidas en esta regulación.

CUARTA: Durante el tiempo que tome a las Distribuidoras realizar las implementaciones y adecuaciones señaladas en la disposición transitoria tercera, las empresas distribuidoras atenderán las solicitudes de factibilidad de conexión y gestionarán la información de generación distribuida para autoabastecimiento de Consumidores No Regulados con los recursos tecnológicos y administrativos disponibles.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogar la Regulación No. ARCERNNR – 006/23 «Marco regulatorio de la generación distribuida para el autoabastecimiento de Consumidores No Regulados de energía eléctrica» expedida el 24 de mayo de 2023, en todas sus partes.

DISPOSICIÓN FINAL

VIGENCIA: Esta regulación entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará la Agencia de Regulación y Control de Electricidad.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 19 días del mes de noviembre del año 2024.

Mgr. Franklin Fabián Erreyes Tocto
Director Ejecutivo
Secretario del Directorio
Agencia de Regulación Y Control de Electricidad

ANEXO A

MODELO DE SOLICITUD DE FACTIBILIDAD DE CONEXIÓN PARA CONSUMIDORES NO REGULADOS

1. SOLICITUD

Quien suscribe el presente, el nombre del Consumidor No Regulado (consumo propio de un autogenerador o gran consumidor) o representante técnico (cuando corresponda), solicito se sirva otorgar la factibilidad de conexión de un sistema de generación distribuida para autoabastecimiento, considerando los términos descritos a continuación:

2. DATOS DEL SOLICITANTE

Nombres y apellidos/razón social del interesado en instalar un SGDA: CI/RUC:

Provincia:

Cantón:

Ciudad:

Barrio o recinto:

Dirección domiciliaria (calle principal, número y calle secundaria):

Referencia:

Teléfono convencional o celular:

Correo electrónico:

3. DATOS DEL PROYECTO DE SGDA

Potencia nominal [kW]:

Dispone de sistema de almacenamiento de energía: Si No

Producción anual estimada [MWh]:

Tecnología:

Fotovoltaica Eólica Biogás Biomasa Hidráulica

Número de fases:

Tipo de SGDA:

Con inversores Con generador síncrono Con generador asíncrono

Ubicación del punto de conexión del SGDA:

a) Coordenadas georreferenciadas UTM WGS84: X_____ Y_____

Firma del solicitante

Firma de recepción

Nombres y apellidos del solicitante

Cédula del solicitante (Consumidor No
Regulado o representante técnico)

Nombre y apellido de quien recibe la solicitud en
la empresa distribuidora

Cédula de quien recibe la solicitud en la empresa
distribuidora

Fecha de recepción:

Código único de trámite:

Nota: Adjunto a la solicitud el proponente presentará a la empresa distribuidora la información requerida en el numeral 13 de la presente regulación.

ANEXO B

MODELO DE CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN PARA INSTALAR Y OPERAR UN SISTEMA DE GENERACIÓN DISTRIBUIDA PARA AUTOABASTECIMIENTO DE CONSUMIDORES NO REGULADOS

Certificado de Autorización Nro. ARCONEL-XXX-202X-XX

1. DECLARACIÓN

La Administración de la ARCONEL, una vez que el Consumidor No Regulado (consumo propio de un autogenerador o un gran consumidor) o representante técnico (cuando corresponda), ha cumplido con los requisitos establecidos en la Regulación Nro. (incluir el número de la regulación) denominada «Marco Normativo para la generación distribuida para autoabastecimiento de Consumidores No Regulados de energía eléctrica», certifica que el consumidor está habilitado para instalar y operar un Sistema de Generación Distribuida para Autoabastecimiento - SGDA, considerando los siguientes términos:

2. DATOS DEL PROYECTO DE SGDA

Potencia nominal [*kW*]:

Producción anual estimada [*MWh*]:

¿Tiene consumo de servicios auxiliares?: Si No

¿Dispone de sistema de almacenamiento de energía eléctrica?: Si No

Tecnología de generación: Solar, eólico, biogás, biomasa, o hidráulico.

Voltaje de conexión [*V*]:

Número de fases:

Tipo de SGDA: Con inversores, con generador síncrono, con generador asíncrono

Ubicación del punto de conexión del SGDA:

b) Provincia:

c) Cantón:

d) Parroquia:

e) Barrio o recinto:

f) Dirección domiciliaria (calle principal, número y calle secundaria):

g) Urbanización o edificio:

h) Referencia:

Coordenadas georreferenciadas UTM WGS84: X _____ Y _____

Plazo de vigencia del certificado de autorización: (años) a partir del inicio en operación del SGDA, de acuerdo a lo establecido en el cronograma adjunto.

La implementación y operación del SGDA para el que se otorga el presente certificado de autorización, la vigencia de este, y demás obligaciones del consumidor propietario de la SGDA, se sujetarán a lo establecido en la Regulación Nro. (incluir el número de la regulación denominada «Generación distribuida para autoabastecimiento de Consumidores No Regulados de energía eléctrica»).

(Nombre de la ciudad donde se atiende la solicitud de otorgamiento del certificado de autorización), a los xx días de mm 202x (incluir la fecha de otorgamiento del certificado de autorización)

3. DELEGACIÓN

(Insertar párrafo mediante el cual el Director Ejecutivo de la ARCONEL delega la suscripción al Coordinador Nacional de Regulación Eléctrica)

Coordinador Nacional de Control Eléctrico

Agencia de Regulación y Control de Electricidad

Adjunto: Cronograma para la implementación del SGDA.

ANEXO C

MODELO DE CONTRATO DE CONEXIÓN

GRANDES CONSUMIDORES O AUTOGENERADORES (CONSUMOS PROPIOS)

1. PRIMERA: COMPARECIENTES

Comparecen a la celebración del presente CONTRATO DE CONEXIÓN, por una parte la empresa (calificada como Gran consumidor) o (titular de un Título Habilitante vigente para realizar la actividad de Autogeneración), representada legalmente por (nombre del Representante Legal), de acuerdo al nombramiento que acompaña, a quien para efectos del presente contrato se le llamará USUARIO DE RED, y por otra, la Empresa Eléctrica....., debidamente representada por su Gerente General, conforme al nombramiento que se adjunta, a quien para efectos de este contrato se llamará el OPERADOR DE RED, al tenor de las siguientes cláusulas:

2. SEGUNDA: ANTECEDENTES

- a) El OPERADOR DE RED con fecha..... obtuvo el Título Habilitante para la prestación del servicio público de (distribución y comercialización de energía eléctrica).
- b) El OPERADOR DE RED, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y su título habilitante, tiene la responsabilidad de prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica a toda la demanda de electricidad que le sea requerida dentro de su área de servicio, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la regulación vigente sobre la materia.
- c) El OPERADOR DE RED, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 34 del RGLOSPEE tiene entre sus obligaciones, permitir el libre acceso y conexión de generadores y grandes consumidores, así como de autogeneradores y sus consumos propios, a sus instalaciones, cumpliendo el Reglamento y las regulaciones respectivas emitidas por la Administración de la ARCONEL.
- d) El OPERADOR DE RED, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 59 del RGLOSPEE está obligado a permitir el libre acceso a su sistema de distribución a generadores, autogeneradores y grandes consumidores, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa aplicable y en el contrato de conexión.

Caso Autogenerador

- e) El MEM otorgó a la empresa..... (Autogenerador) el Título Habilitante para que realice la actividad de autogeneración, el cual fue suscrito entre las partes con fecha.....
- f) Las demandas del consumo propio declaradas por la empresa..... (Autogenerador), se listan en el anexo a su Título Habilitante, (o el documento mediante el cual el MEM autoriza la habilitación de una demanda como consumo propio), entre los cuales consta la demanda cuyas características se describen en la Cláusula Séptima de este Contrato.
- g) El OPERADOR DE RED, mediante Oficio Nro..... de..... (fecha) remitió al USUARIO

DE RED el Informe Definitivo de Factibilidad de Conexión y le otorgó el Certificado de Factibilidad de Conexión al (SNT) o al (sistema de distribución), para la demanda referida en el literal anterior.

Caso Gran Consumidor

- e) La Administración de la ARCONEL, con fecha otorgó a la empresa la calificación de gran consumidor.
- f) El OPERADOR DE RED, mediante Oficio Nro..... de..... (fecha) remitió al USUARIO DE RED el Informe Definitivo de Factibilidad de Conexión y el Certificado de Factibilidad de Conexión al (SNT) o al (sistema de distribución) para la carga que se describe en la Cláusula Séptima de este contrato.

Documentación relativa al SGDA

- h) La empresa distribuidora, mediante oficio Nro. DD-CT-DT-20aa-nn, de dd de mm de 20aa otorgó al consumidor la factibilidad de conexión de un SGDA para Consumidores No Regulados, misma que a la presente fecha se encuentra vigente.
- i) La Administración de la ARCONEL, mediante oficio Nro. DD-CT-DT-20aa-nn, de dd de mm de 20aa otorgó al consumidor el certificado de autorización de un SGDA de Consumidores No Regulados.
- j) La empresa distribuidora, mediante oficio Nro. DD-CT-DT-20aa-nn, de dd de mm de 20aa declaró que, el SGDA del consumidor ha cumplido con los requisitos técnicos operativos constantes en el (Regulación Nro. ARCONEL-001/2024, «Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano» o la que la sustituya, consignar el caso y ajustar el texto).
- k) (Demás aspectos, que a consideración de la Distribuidora o del Consumidor, sean relevantes y que condujeron a la firma del presente contrato.)

3. TERCERA: MARCO NORMATIVO APLICABLE

Es aplicable a este contrato la siguiente normativa.

- a) Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
- b) Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
- c) Regulación de Libre Acceso a los Sistemas de Transporte de Electricidad.
- d) (Se incluirán otras normativas aplicables como Regulaciones específicas e Instructivos de Conexión del operador de red aprobados por la Administración de la ARCONEL)

4. CUARTA: DOCUMENTOS HABILITANTES

- a) Copia certificada del nombramiento del representante legal del OPERADOR DE RED;
- b) Copia certificada del nombramiento del representante legal del USUARIO DE RED;
- c) Informe Definitivo de Factibilidad de Conexión;
- d) Certificado de Factibilidad de Conexión emitido por la Distribuidora;
- e) Certificado de Autorización de un SGDA de Consumidores No Regulados vigente emitido por la Administración de la ARCONEL; y,
- f) Declaratoria del cumplimiento de los requisitos técnicos operativos constantes en la Regulación Nro. ARCONEL-001/2024, «Código de Conexión del Sistema Eléctrico Ecuatoriano» o la que la sustituya.

Además, forman parte de este Contrato, sin necesidad de protocolización, los siguientes documentos:

- Anexo No. 1: Definición de términos.
- Anexo No. 2: Descripción de equipos e instalaciones que forman parte del campo de conexión y mediante los cuales se materializa la vinculación eléctrica del USUARIO DE RED a la red de transporte de electricidad. Incluye entre otros: equipos y aparatos de transformación, maniobra, protección, comunicación, medición, control y auxiliares y, línea de interconexión. (Se debe especificar la propiedad de estos componentes)
- Anexo No. 3: Esquema y calibraciones de protecciones
- Anexo No. 4: Diagramas unifilares
- Anexo No. 5: Costos unitarios de trabajos de mantenimiento.
- Anexo No. 6: Infracciones y Sanciones

5. QUINTA: OBJETO DEL CONTRATO

Definir las responsabilidades, derechos y obligaciones, tanto del OPERADOR DE RED como del USUARIO DE RED, y otras condiciones contractuales, en relación con el libre acceso otorgado para la conexión de la carga definida en la Cláusula Séptima de este Contrato, al punto de la red de transporte de electricidad descrito en la Cláusula Octava de este Contrato, así como las condiciones contractuales para la conexión y operación del SGDA.

6. SEXTA: INTERPRETACIÓN DE TÉRMINOS

Los términos señalados en este contrato serán interpretados en el sentido literal y obvio, por tanto, las partes acuerdan aceptar su real significado. En caso de conflicto entre el texto del Contrato y cualquiera de sus Anexos, prevalecerá el texto del Contrato. De mantenerse controversia en la interpretación, se aplicará lo establecido en la Codificación del Código Civil Ecuatoriano, en su Libro IV, las normas contenidas en el Título XIII: "De la Interpretación de los Contratos".

La interpretación de los términos técnicos utilizados en el texto del presente Contrato, se sujetará a las definiciones establecidas en el Anexo No. 1, Definición de Términos. En lo no previsto en el Anexo No. 1, se aplicará las definiciones instituidas en el marco normativo aplicable.

7. SÉPTIMA: DATOS GENERALES DE LA CARGA CONECTADA Y SGDA A INSTALARSE

EL USUARIO DE RED declara las siguientes características de la carga:

Carga instalada..... kilovatios (kW)

Demanda máxima declarada: (kW)

Características técnicas de la carga:(describir de manera general el uso de la energía y características técnicas de la carga)

Ubicación de la carga:

Calle Principal: Nro.
Calle Secundaria: Referencia:
Parroquia: Cantón:
Provincia:

Ubicación georeferenciada de la carga (coordenadas UTM WGS84):

EL USUARIO DE RED declara las siguientes características del SGDA:

Potencia nominal [*kW*]:

Dispone de sistema de almacenamiento de energía: Si No

Producción anual estimada [*MWh*]:

¿Tiene consumo de servicios auxiliares?: Si No

¿Dispone de sistema de almacenamiento de energía eléctrica?: Si No

Tecnología de generación:

Solar Eólico Biogás Biomasa Hidráulico

Voltaje de conexión [*V*]:

Número de fases:

Tecnología:

Con inversores Con generador síncrono Con generador asíncrono

Plazo de vigencia del Certificado de Autorización:

Ubicación del punto de conexión del SGDA:

i) Coordenadas georreferenciadas UTM WGS84 del SGDA: X_____ Y_____

8. OCTAVA: CAMPO DE CONEXIÓN

OCHO PUNTO UNO: UBICACIÓN

La ubicación del campo de conexión a través del cual se vincula la carga a la red de transporte de electricidad se describe a continuación:

Nombre de la Subestación/Bahía o estructura:

Ubicación georeferenciada (coordenadas UTM WGS84):

Calle Principal: Nro.

Calle Secundaria: Referencia: Parroquia:

..... Cantón:

Provincia:

Voltaje nominal del punto de conexión:(kV)

OCHO PUNTO DOS: PROPIEDAD DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Mediante.....(describir el trámite administrativo llevado a cabo) se formalizó la transferencia de propiedad, sin costo alguno, del USUARIO DE RED al OPERADOR DE RED, de los bienes descritos en el Anexo No. 2 de este Contrato, en conformidad con lo establecido en el Art 56 del RGLOSPEE. El USUARIO DE RED renuncia a realizar algún reclamo futuro al OPERADOR DE RED sobre la enajenación de los citados bienes.

Los equipos e instalaciones del campo de conexión que son de propiedad del OPERADOR DE RED y los de propiedad del USUARIO DE RED se detallan en el Anexo No. 2 del presente Contrato.

9. NOVENA: ESQUEMAS DE PROTECCIÓN Y CALIBRACIÓN

El esquema de protecciones implementado y sus calibraciones, aprobados por el OPERADOR DE RED, se describen en el Anexo No. 3 del presente Contrato. De requerirse modificaciones a alguno de estos aspectos técnicos, merecerá la aprobación previa del OPERADOR DE RED, y deberá actualizarse el Anexo No. 3 sin necesidad de protocolizarse.

10. DÉCIMA: CALIDAD DEL SERVICIO

El servicio de transporte de electricidad será provisto por el OPERADOR DE RED considerando los niveles de calidad y confiabilidad establecidos en la normativa específica; su incumplimiento será sancionado por la Administración de la ARCONEL en conformidad con lo establecido en la LOSPEE y la normativa vigente.

El USUARIO DE RED deberá mantener el factor de potencia promedio mensual dentro de los límites establecidos en el Pliego Tarifario vigente; en caso de incumplimiento cancelará al OPERADOR DE RED las penalizaciones respectivas en conformidad con lo que señale dicho Pliego Tarifario.

En caso de que el factor de potencia promedio mensual sea menor o igual a 0.6, el USUARIO DE RED deberá poner a consideración del operador de red un plan de acción para corregir la desviación identificada, el cual, previa aprobación del OPERADOR DE RED, será de cumplimiento obligatorio por parte del USUARIO DE RED.

11. UNDÉCIMA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

El OPERADOR DE RED y el USUARIO DE RED serán responsables de la operación, mantenimiento y reemplazo de los equipos e instalaciones de su propiedad, que forman parte del campo de conexión y que permiten la vinculación física entre las partes. En el caso del OPERADOR DE RED, esta responsabilidad se extiende para los equipos e instalaciones transferidos del USUARIO DE RED al OPERADOR DE RED, en conformidad a lo estipulado en la Cláusula Octava, Numeral Ocho punto Dos, de este Contrato.

Las actividades de operación y mantenimiento serán ejecutadas bajo la coordinación y considerando los procedimientos de aplicación del CENACE, la normativa vigente y los instructivos del OPERADOR DE RED.

Opcional (según convengan el OPERADOR DE RED y el USUARIO DE RED)

El OPERADOR DE RED realizará el mantenimiento de la línea de interconexión dedicada de propiedad del USUARIO DE RED, cuyos costos serán asumidos por el USUARIO DE RED, considerando los precios unitarios definidos en el Anexo No. 5.

El OPERADOR DE RED entregará al USUARIO DE RED un reporte detallado y valorado de los trabajos de mantenimiento, efectivamente realizados.

La implementación del esquema de alivio de carga por parte del USUARIO DE RED se sujetará a lo dispuesto en la Regulación de Procedimientos de Despacho y Operación.

12. DÉCIMA SEGUNDA: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES DOCE PUNTO UNO: DERECHOS DEL OPERADOR DE RED

- a) Recibir el pago de parte del USUARIO DE RED, de los rubros que por uso de las redes de transporte de electricidad se establezcan en el estudio de Análisis y Determinación de Costos y en el pliego tarifario, según corresponda, que apruebe el Directorio de la ARCONEL;
- b) Recibir el pago de parte del USUARIO DE RED, de los valores por las actividades de mantenimiento que realice a la línea de interconexión de propiedad del USUARIO DE RED;
Y,
- c) Desconectar las instalaciones del USUARIO DE RED, bajo la coordinación y autorización del CENACE, cuando corresponda, cuando la condición operativa de la red de transporte de electricidad o equipos de una de las partes interconectadas pusiera en riesgo la seguridad del personal o de los equipos de la otra parte, mientras subsista la situación de riesgo, debiendo ser energizadas nuevamente una vez desaparecida la situación de riesgo, en conformidad a lo establecido en la Regulación que norma el libre acceso a los sistemas de transporte de electricidad.

DOCE PUNTO DOS: OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE RED

A más de las señaladas en otras cláusulas del presente contrato, son obligaciones del OPERADOR DE RED las siguientes:

- a) Prestar el servicio de transporte de electricidad acorde a los niveles de calidad y confiabilidad establecidos en la normativa específica;

- b) Poner a disposición del USUARIO DE RED canales de comunicación que permitan atender de forma continua, las 24 horas del día, durante todos los días del año, sus reclamos, consultas y solicitudes;
- c) Resarcir los daños que se produjeran a los equipos del USUARIO DE RED, destinados a la realización de sus procesos internos, ocasionados por deficiencias de la energía entregada en el punto de conexión o por fallas en la red de transporte de electricidad imputables al OPERADOR DE RED;
- d) Permitir el ingreso a sus instalaciones eléctricas, a trabajadores o contratistas del USUARIO DE RED, para inspecciones previas, así como para trabajos de montaje de equipos y conexión, cumpliendo con los protocolos de seguridad e instructivo de conexión establecidos por el OPERADOR DE RED; y,
- e) Que el personal a su cargo se sujete a las normas de seguridad establecidas por el USUARIO DE RED para el acceso a sus instalaciones.

DOCE PUNTO TRES: DERECHOS DEL USUARIO DE RED:

- a) Recibir la energía eléctrica en el punto de conexión acorde a los niveles de calidad y confiabilidad establecidos en la normativa específica;
- b) Reclamar al OPERADOR DE RED en caso de inconformidad con la calidad del servicio entregado en el punto de conexión o con los valores facturados, y recibir una respuesta oportuna;
- c) Ser oportunamente informado, por cualquier medio idóneo, sobre los trabajos o acciones que puedan conducir a una interrupción del servicio de transporte de electricidad; y,
- d) Ser indemnizado por los daños ocasionados por deficiencias del servicio entregado en el punto de conexión, imputables al OPERADOR DE RED.

DOCE PUNTO CUATRO: OBLIGACIONES DEL USUARIO DE RED:

- a) Dar mantenimiento adecuado y oportuno a las instalaciones eléctricas de su propiedad a través de las cuales se vincula a la red de transporte de electricidad, a fin de evitar riesgos o afectación a la operación del sistema o riesgos a la integridad del personal del OPERADOR DE RED, del USUARIO DE RED y de terceros.
- b) Informar oportunamente al OPERADOR DE RED, sobre alguna circunstancia sobrevenida en sus equipos o instalaciones con los cuales se vincula a la red de transporte de electricidad, que pudiera afectar o poner en riesgo la operación del sistema o poner en riesgo la integridad del personal del OPERADOR DE RED o de terceros
- c) Permitir el acceso a sus instalaciones al personal del OPERADOR DE RED, a fin de cumplir las actividades establecidas en la normativa vigente y el presente contrato.
- d) Cancelar mensualmente al OPERADOR DE RED los valores que corresponda por el uso de la red de transporte de electricidad de acuerdo a lo que se establezca en el estudio de Análisis y Determinación de Costos y en el pliego tarifario, según corresponda, que apruebe el Directorio de la ARCONEL; y que sean determinados por el CENACE como resultado del proceso de liquidación. La liquidación, facturación y pago de tales valores se sujetará a lo establecido en la Regulación que norma las transacciones comerciales de electricidad.
- e) Cancelar al OPERADOR DE RED los valores por los trabajos de mantenimiento que ejecute a la línea de interconexión de propiedad del USUARIO DE RED, considerando los valores

unitarios definidos en el Anexo 5 de este Contrato. La facturación y pago de estos valores se sujetará a lo que establezca la normativa y entidad competente que rigen los aspectos tributarios. Pagar las multas que le sean impuestas por el cometimiento de las infracciones establecidas en este Contrato.

- f) Pagar al OPERADOR DE RED por el servicio de alumbrado público general, en función de lo que establezca el pliego tarifario y normativa vigente.

13. DÉCIMA TERCERA: CAUSALES DE DESCONEXIÓN DEL USUARIO DE RED

El OPERADOR DE RED podrá abrir la conexión del USUARIO DE RED por las siguientes causas:

- a) Cuando no cancele las facturas emitidas por el OPERADOR DE RED de acuerdo a los términos establecidos en el presente contrato.
- b) Cuando se detecte consumos de energía eléctrica por parte del USUARIO DE RED, a través de instalaciones clandestinas, directas y/o similares.
- c) Cuando se determine que el USUARIO DE RED ha intervenido algún componente del sistema de medición comercial, que impida el registro de toda la energía y potencia demandadas del sistema eléctrico.
- d) Cuando la operación de algún equipo o instalación de propiedad del USUARIO DE RED produjere efectos adversos sobre el Sistema de Transporte de Electricidad, o sobre los equipos o instalaciones de otro usuario.
- e) Cuando la operación o condición de un equipo o instalación del OPERADOR DE RED o del USUARIO DE RED pusiera en serio riesgo la seguridad del personal o de los equipos o instalaciones de una de las partes; o, de terceros.
- f) Cuando el OPERADOR DE RED, previo aviso, mediante adecuados medios de comunicación, informe oportunamente al USUARIO DE RED, que, por motivos de mantenimiento o reparación, se producirá una suspensión del servicio;
- g) Cuando el USUARIO DE RED se haya conectado a la red de transporte de electricidad sin contar con la autorización del CENACE o del OPERADOR DE RED, según corresponda.
- h) Por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Para los otros casos, se procederá conforme lo siguiente:

El OPERADOR DE RED notificará al USUARIO DE RED, con una antelación de al menos 24 horas, sobre su intención de abrir la conexión, la razón que lo motiva, y la fecha y hora específicas en que se realizaría la desconexión; se exceptúa de dicha obligación los eventos de fuerza mayor o caso fortuito. Para el caso determinado en el literal f) el OPERADOR DE RED informará adicionalmente al USUARIO DE RED la fecha y hora de reconexión.

Una vez superada la condición que derivó en la desconexión del USUARIO DE RED, el OPERADOR DE RED procederá a su reconexión en un periodo no mayor a 24 horas.

Cuando la suspensión del servicio se dé por causa atribuible al USUARIO DE RED, el OPERADOR DE RED le facturará un valor por concepto de corte y reconexión, sin perjuicio de la aplicación de los intereses legales correspondientes, en caso de pagos atrasados.

El OPERADOR DE RED determinará el valor de corte y reconexión que aplicará al USUARIO

DE RED.

14. DÉCIMA CUARTA: CARGOS A TERCEROS

El pago de cargos a terceros, tales como tasas de recolección de basura y contribución al Cuerpo de Bomberos, se sujetará a lo que establezcan las ordenanzas o normativas respectivas.

15. DÉCIMA QUINTA: INFRACCIONES Y SANCIONES:

El OPERADOR DE RED y el USUARIO DE RED manifiestan en forma expresa su conocimiento de las infracciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y, en el Código Orgánico Integral Penal.

El OPERADOR DE RED o el USUARIO DE RED comunicarán a la Administración de la ARCONEL en caso identifiquen alguna posible infracción cometida por la otra parte, con respecto a las obligaciones técnicas y comerciales derivadas de la conexión del USUARIO DE RED a la red de transporte de electricidad, a fin de que ejecute el proceso de sanción respectivo establecido en la Regulación específica.

Las sanciones establecidas en el Anexo No. 6 de este Contrato serán aplicadas por el OPERADOR DE RED.

Por su parte, las infracciones estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal serán tratadas en conformidad a lo dispuesto en dicho Código y el procedimiento establecido por la autoridad competente.

16. DÉCIMA SEXTA: PLAZO DEL CONTRATO

El presente Contrato tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su suscripción, y será prorrogado automáticamente hasta la finalización del plazo de vigencia del SGDA, siempre y cuando no exista manifestación expresa en contrario de una de las partes, o el Consumidor No Regulado incurra en las causales de inhabilitación del certificado de autorización establecida en la regulación sobre la materia.

17. DÉCIMA SÉPTIMA: TERMINACIÓN DEL CONTRATO

El presente Contrato se terminará por las siguientes causales:

- a) Por cambio de condición del gran consumidor o consumo propio a usuario regulado. La terminación del contrato se efectivizará a partir de que le USUARIO DE RED inicie su participación en la nueva condición;
- b) Por suspensión definitiva de las actividades del USUARIO DE RED que implique que ya no requerirá el servicio de transporte de electricidad.
- c) Por terminación del Título Habilitante del OPERADOR DE RED; y,
- d) Por terminación del Título Habilitante del autogenerador;

En caso de terminación del presente Contrato, las partes deberán suscribir un Acta en la cual se determinen y liquiden las obligaciones mutuas que deban ser satisfechas.

18. DÉCIMA OCTAVA: CESIÓN

En caso de que, durante el periodo de vigencia de este Contrato, el Título Habilitante del OPERADOR DE RED, previa autorización del MEM, sea transferido a otra empresa; o, por su parte, el USUARIO DE RED sea absorbido por o transferido a otra empresa, todas las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos en este Contrato serán asumidos por las nuevas empresas.

DÉCIMA NOVENA: DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN

La información técnica y comercial estará disponible entre las partes, en lo concerniente con la ejecución del presente Contrato, mientras que para terceros su disponibilidad dependerá de la autorización expresa conjunta de las partes, en el caso de aquella información que haya sido declarada formalmente de manera previa como confidencial.

Se exceptúa la restricción de acceso a la información, cuando esta sea requerida por el MEM, la Administración de la ARCONEL o el CENACE, dentro del ámbito de sus competencias; por orden de autoridad o juez competente, o cuando su obligación de entrega esté establecida en la normativa y los títulos habilitantes vigentes.

VIGÉSIMA: ADENDUM AL CONTRATO

Las partes podrán modificar o establecer nuevos términos contractuales mediante la suscripción de Adendas en caso de que surgieran condiciones que justifiquen una o varias modificaciones importantes, así:

- Modificaciones o expedición de la normativa que guarde relación con el contenido de este instrumento.
- Mutuo acuerdo entre las Partes, debidamente justificado.
- Cambio del punto de conexión.
- Cambios de la infraestructura eléctrica en el punto de conexión.
- Cambios de la carga instalada o demanda máxima del USUARIO DE RED.
- Cambio de condición del gran consumidor o consumo propio a usuario regulado.

VIGÉSIMA PRIMERA: GASTOS NOTARIALES

Los gastos notariales para la suscripción del presente Contrato serán asumidos por el USUARIO DE RED al ser la parte solicitante o requirente de la conexión a la red de transporte de electricidad.

VIGÉSIMA SEGUNDA: CUANTÍA

Considerando la naturaleza y las obligaciones de este Contrato, las partes reconocen y declaran que este Contrato es de cuantía indeterminada.

VIGÉSIMA TERCERA: DIVERGENCIAS, CONTROVERSIAS Y ARBITRAJE

Aquellos asuntos de índole regulatorio sobre la ejecución e implementación del contrato, que produzcan divergencias que no puedan solucionarse por mutuo acuerdo, serán sometidos a consideración del Director Ejecutivo de la ARCONEL. En caso de divergencias o controversias

de índole comercial u otras, que no hayan podido ser superadas por lo indicado anteriormente, estas serán sometidos a la resolución de un tribunal arbitral de la cámara de comercio de....., que se sujetará a lo dispuesto en la ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de

VIGÉSIMA CUARTA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO

Para los efectos contemplados en el presente Contrato, los términos de fuerza mayor y caso fortuito serán los definidos en el Art. 30 de la Codificación del Código Civil Ecuatoriano.

En caso de fuerza mayor o caso fortuito, la parte afectada notificará a la otra, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de ocurrido el hecho, explicando los efectos causados por el evento en el cumplimiento del Contrato, adjuntando la documentación correspondiente.

La calificación de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, la realizará la autoridad competente, según el procedimiento que esta disponga.

Ninguna de las partes responderá por el incumplimiento, suspensión o retraso en la ejecución de sus obligaciones de este Contrato, ni estará obligada a indemnizar a la otra por los perjuicios causados, cuando el incumplimiento o el retraso se hayan debido a Fuerza Mayor o Caso Fortuito, así calificadas.

En caso de que las partes no hubieran notificado el acaecimiento de un hecho considerado como fortuito o fuerza mayor, dentro del plazo establecido, se entenderá como no ocurrido, y por tanto, todas las obligaciones previstas en el presente Contrato serán exigibles.

VIGÉSIMA QUINTA: DOMICILIO Y JURISDICCIÓN

Para constancia y fiel cumplimiento de lo convenido, las partes declaran su domicilio en la ciudad de, renunciando el USUARIO DE RED a cualquier fuero especial, que en razón de domicilio pueda tener.

Para efectos de comunicación o notificaciones, las partes señalan como su dirección, las siguientes:

Del USUARIO DE RED:

Dirección:
Teléfono:
Correo electrónico:

Del OPERADOR DE RED:

Dirección:
Teléfono:
Correo electrónico:

VIGÉSIMA SEXTA: ACEPTACIÓN

Las partes aceptan el contenido de todas y cada una de las cláusulas de este contrato, por así convenir a sus intereses.

Para constancia de todo lo cual firman el presente contrato en cinco (5) ejemplares del mismo tenor y valor. En la ciudad de..... a los..... días del mes de..... de.....

.....

OPERADOR DE RED

.....

USUARIO DE RED

ANEXOS AL CONTRATO DE CONEXIÓN

ANEXO NO. 1: DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

ANEXO NO. 2: DESCRIPCIÓN DE EQUIPOS E INSTALACIONES QUE FORMAN PARTE DEL CAMPO DE CONEXIÓN Y MEDIANTE LOS CUALES SE MATERIALIZA LA VINCULACIÓN ELÉCTRICA DEL USUARIO DE RED A LA RED DE TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD.

ANEXO NO. 3: ESQUEMA Y CALIBRACIONES DE PROTECCIONES

ANEXO NO. 4: DIAGRAMAS UNIFILARES

ANEXO NO. 5: COSTOS UNITARIOS DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO

ANEXO NO. 6: INFRACCIONES Y SANCIONES

DETALLE DE INFRACCIONES, ACCIONES Y SANCIONES PARA EL USUARIO DE RED

Ítem	Infracción	Acción Sanción
1	No cumplir las condiciones técnicas de conexión establecidas en la normativa vigente, en el informe definitivo de factibilidad de conexión y el instructivo de conexión del OPERADOR DE RED.	1/2
2	No remitir información requerida por el OPERADOR DE RED, en la forma y plazos por este establecidos.	5
3	Remitir información requerida por el OPERADOR DE RED de manera inexacta o distorsionada.	5
4	No pagar las facturas hasta la fecha de vencimiento.	1/3/7
5	Registrar un valor del factor de potencia promedio mensual, en el punto de conexión menor o igual a 0.6, y no cumplir con el plan de acción para corregir dicha desviación según lo aprobado por el OPERADOR DE RED.	1/8
6	Reconectarse a la red de transporte de electricidad sin autorización del OPERADOR DE RED, cuando haya sido desconectado por las causas establecidas en la Regulación sobre Libre Acceso a los Sistemas de Transporte de Electricidad.	1/2/5
7	Modificar, reemplazar o reubicar los equipos del campo de conexión, equipo de medición, o de cualquiera de sus partes sin autorización del OPERADOR DE RED.	1/2/4/6
8	Impedir el acceso al personal autorizado del OPERADOR DE RED, para la realización de inspecciones técnicas, labores de control, toma de lecturas o desconexiones.	5

9	Realizar acciones que pongan en riesgo la salud y vida de las personas, con motivo de la prestación del servicio de electricidad.	1/8
---	---	-----

NOTA 1: El OPERADOR DE RED se reserva el derecho de aplicar uno o más de los cargos, sanciones o acciones indicados para cada tipo de infracción.

Nro.	Acciones y Sanciones
1	Desconexión del punto de conexión ¹
2	Pago por reparación o reposición de las instalaciones, equipos y materiales propiedad del OPERADOR DE RED
3	Pago de los intereses legales
4	Pago de los rubros refacturados que le corresponda al USUARIO DE RED por uso del servicio de transporte de electricidad, establecidos en el estudio de Análisis y Determinación de Costos y en el pliego tarifario, según corresponda, que apruebe el Directorio de la ARCONEL, hasta por 12 meses anteriores a la determinación de la infracción.
5	Un (1) Salario Básico Unificado (SBU), su reincidencia equivaldrá a dos (2) SBU. Se considerará como reincidencia cuando las siguientes infracciones sean cometidas dentro de un periodo de 12 meses contados a partir del cometimiento de la primera infracción.
6	Trecientos por ciento (300%) del valor facturado en el mes anterior al cometimiento de la infracción, por los rubros correspondientes al servicio de transporte de electricidad establecidos en el estudio de Análisis y Determinación de Costos y en el pliego tarifario, según corresponda, que apruebe el Directorio de la ARCONEL, hasta un máximo de treinta (30) SBU. La reincidencia será sancionada con una multa de quinientos por ciento (500%) del valor de la referida facturación, hasta un máximo de cuarenta (40) SBU. Se considerará como reincidencia cuando las nuevas infracciones sean cometidas dentro de un periodo de 12 meses contados a partir del

¹ El operador de red procederá conforme lo establecido en la normativa sobre Libre Acceso a las Redes de Transporte de Electricidad y lo estipulado en el contrato de conexión.

	cometimiento de la primera infracción
7	A partir de dos (2) meses de no pago de la factura emitida, se impondrá una multa equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la factura objeto de sanción, hasta un monto máximo de dos (2) SBU.
8	Dos (2) SBU, su reincidencia equivaldrá a cuatro (4) SBU.

ANEXO D

ESPECIFICACIONES GENERALES MÍNIMAS DE LOS EQUIPOS DE MEDICIÓN

Las especificaciones técnicas aquí señaladas son de carácter referencial y deberá ser consensuado con la Distribuidora:

- Capacidad medir energía activa y energía reactiva.
- La medición directa de energía activa debe cumplir con la norma IEC 62053-21² o equivalente; la medición indirecta de energía activa debe cumplir la norma IEC 62053-22² o equivalente; y, la medición de energía reactiva debe cumplir la norma IEC 62053-23² o equivalente.
- Frecuencia de trabajo de 60 Hz.
- Ser de clase 1 para la medición directa de energía activa de acuerdo a la norma IEC 62053-20 o equivalente; ser de clase 0.5 para la medición indirecta de energía activa de acuerdo a la norma IEC 62053-22 o equivalente; y, ser de clase 2 para la medición de energía reactiva de acuerdo a la norma IEC 62053-23 o equivalente.
- Borneras de prueba de corrientes cortocircuitables y potencial, instaladas antes de los medidores, con los seguros correspondientes.
- Sistema de registro en memoria no volátil con una capacidad de almacenamiento de la información de 45 días corridos, para un período de integración de 15 minutos.
- Fuente auxiliar de energía (batería).
- Referencia de tiempo con reloj de cuarzo (no dependiente de la frecuencia de la red) y sincronizable localmente.
- Disponer de los protocolos certificados de ensayos en fábrica y en sitio.
- En el caso de que se requiera transformadores de corriente, estos deberán ser de clase 0.5, de acuerdo a la norma IEC 60044-1² o equivalente.
- La carga de los circuitos secundarios de los transformadores de corriente debe estar comprendida entre el 25 % y el 100 % de la potencia de precisión respectiva.

De ser el caso la empresa distribuidora por motivos de monitoreo y control a través de un Supervisory Control And Data Acquisition (SCADA) para clientes comerciales o industriales, podrá requerir equipos inteligentes de medición con características mínimas de lectura remota, medición uni o bidireccional, comunicación uni o bidireccional, actualización de firmware remoto y auto calibración.

² En su versión más actual